



Ne scribam vanum, duc, pia Virgo, manum.

POR

DON GONZALO CHACON MEDINA Y SALAZAR,

CAVALLERO DEL ORDEN DE CALATRAVA, del Consejo de su Magestad, y Juntas de Armadas, Capitan General, que fue de la Armada de Galeones de la Guardia de las Indias, que vltimamente llegó de la Provincia de Tierra-firme à la Baìa de Cadiz, y preso en la Ciudad de San-lucar de Barrameda.

EN LA CAVSA CRIMINAL, EN QVE ESTA PROCEDIENDO EL señor D. Antonio de Arguelles y Valdès, del Consejo de su Magestad, en el Real de las Indias, en virtud de Real despacho, expedido por la via reservada, y se prosigue por el Abogado Fiscal nombrado.

CONTRA

EL DICHO GENERAL D. GONZALO CHACON MEDINA Y SALAZAR.

SOBRE

NO AVER IDO AL PVERTO DE SANTANDER, COMO SE mandava por su Magestad, por sus Reales ordenes, y aver entrado con la Armada de su cargo en la Baìa de Cadiz.

NO AFLIGE, NI DESCONSUELA tanto al General Don Gonçalo Chacon la larga prision, que ha padecido, y padece, ni las grandes descomodidades de su casa, hijos, y familia, ni otras penalidades, quanto ver notada su fidelidad en el concepto de su Rey, y señor natural, quando le fuera menos perder la vida, que faltar á la obediencia, que como vassallo debe, y ha professado siempre â su Magestad, y à su gloriosissimo Padre.

Y aunque està seguro de que en la calificacion de su obediencia no puede padecer riezgo su credito, conociẽdo, que por el sonido de la causa se puede aventurar su opinion; y sin embargo de ser tormento no pequeño dar à entender â todos la pureza de sus acciones, como dezia Seneca, *de benef. cap.28.* ibi: *Quantum enim existimas tormentum, etiamsi servatus fuero trepidasse; etiamsi absolutus fuero, causam dixisse.* Es precito para satisfacer â la acusacion puesta, hazer escolta, y resguardo al credito, y valerse de la defensa, que es natural, y comun á todos los mortales, y que la permite la suprema voluntad de Dios; como grauemente lo ponderò Fr. Guicçardinus, *hist.lib.10. Defensio est ex lege naturæ cunctis mortalibus communis, summa Dei voluntate vna cum mundo orta, & desitura; cui neque leges ciuiles, neque Pontificiæ leges, hominum placitu nixæ, & chartis exaratæ; facta lex, sed ab ipsa natura in omnium hominum pectoribus, atque animis sculpata, scripta, infixa.*

Tocando, pues, como toca, en punto de credito la materia de este assumpto, y siendo preciso al General exterminar los desdoros, y descreditos esparcidos, y derramados en el vulgo vnicamente por la causa que se le ha escrito, y aver venido â su averiguacion á esta Ciudad el dicho señor Don Antonio de Arguelles y Valdés; no se puede escusar deste defensa legal en apoyo de su inocencia, y de la constancia de su animo en servicio de su Magestad. Cicero *in Pison. Vt leuitas est inanem aucupare rumorem, &*

om-

omnes vmbras,etiam falsæ gloriæ,consectari;sic leuis est animi lucem, splendoremque fugientis inflatus, famam, quæ fructus veræ gloriæ est,honestissimus repudiare.

Las Sagradas letras,las Decisiones de los Consultos,las advertencias de los Sabios,y las Resoluciones de los Doctores claman,enseñan,amonestan,y advierten, que el mayor empleo del noble,es el defender el credito, y autoridad de su sangre,y puesto,bolver por su opinion,y mantenerse en ella, anteponiendo esta accion â los mayores bienes temporales. Proverb.*cap.*22.*Melius est bonum nomen, quam divitiæ multæ.* Ecclesiast. *cap.* 41. *Curam habe de bono nomine; hoc enim magis permanebit tibi,quam mille thesauri magni, & prætiosi.*Divus Paulus,*ad Corinth.Epist.*1.*cap.*9.ait: *Bonum est enim mihi magis mori,quam vt gloriam meam quis evacuet.l.*2.*§.Initium.ff.de orig iur.l.istæ quidem.ff.quod met.caus.l.*25.*tit.*23.*p.*2 *l.*55.*tit.*5.*p.*1.*in fin.* Cicero, *Philip.*3. *Ad decus, & libertatem nati sumus:aut hæc teneamus, aut cum libertate moriamur.* El señor Valençuela Velazquez,*discurs.Status,ac Belli,p.*2.*cōsid.* 2.*n*.86.*& cons* 92.*n.*6.*& cons.*142.*n.*35. El señor Larrea,*decis.* 98.*n.*22.Escobar *de purit.*1.*p.q.*1.*§.*1.*n.*2.

Para que convença esta forçosa, y justa defensa en apoyo de que no ha avido de parte del General inobediencia alguna en las tres ordenes Reales,de que es acusado, se formarâ sobre fundamentos de entera verdad en el hecho, y con la misma en la aplicacion de los materiales de todas letras, de que se compondrá; y sola la verdad ha de ser regla, y norte desta defensa,como aconsejó Eliano *de var.hist.cap.*14.*Iudicium sola veritate regulari debet.* Y â esto mirò el traer en el pecho estos caratéres el Summo Sacerdote Aaron:*Iudicium, & veritas.*Exod.*cap.*28.

Es tanta su eficacia, que no se tiene por ocasion para la culpa el decoro de la Magestad humana,sino el hecho de la verdad.Dixolo el Jurisconsulto *en la l.famosi,§. hoc tamen.ff. ad leg.Iul.Maiest. Hoc crimen à Iudicibus non in occasionem ob Principalis Maiestatis venerationem habendum est, sed in veritate.*Y en este caso,no solo carece el General de delito,

sino

sino aun de sospecha de culpa. Suetonio *in Iulium, cap.74.* hablando de lo que se debia presumir de su casa: *Quoniam meos tam suspitione, quam crimine iudicio carere oportere.*

Pero si la prision del General, y lo ruydoso desta causa se ha dirigido para que la verdad se conozca, en vez de sentimiento, rinde gracias el General â su Magestad con las palabras con que acabó Quinto Curcio la defensa de Amintas, *lib.7 Satius est purgatos esse, quam suspectos.*

El medio mas proporcionado para hallar la verdad, es buscarla en el hecho verdadero del processo, como dize Quintilian. *inst. orator. lib. 6. Nam, quæ argumenta nascuntur ex causa, & pro meliore parte plura sunt semper; vt qui per hæc vixit tantum, non defuisse sibi Aduocatum sciat: vbi verò animis iudicum afferenda est, & ab ipsa veri contemplatione abducenda mens, ibi propriam oratoris opus est.* Y no aviendo en todo él, y en las muchas diligencias que se han hecho mas testimonio, que averse hecho presupuesto de la culpa de inobediencia, estando, como está, libre desta el General, no tiene que temer en su conciencia las penas della. Inde Cicerò *in orat. pro Milone: Magna est vis conscientiæ, Iudices, & magna in vtramque partem, vt neque timeant, qui nihil commisserint: & pænam ante oculos versari putent, qui peccauerint.*

Aunque esta materia requeria mucho campo para discurrir bien en ella por su grauedad; como dixo Seneca *Epist.88 Laxum spatium res magna desiderat*; por el poco tiempo, que ay para escrivir este papel, y las muchas ocupaciones del que lo escrive, se reducirà â breue, con la possibilidad q̃ dize Cornelio Tacito, *lib. 5. Annal. Breuibus momentis summa verti posse.* Y para su claridad se dividirá en quatro puntos, siguiendo el precepto de nuestro gran Español Seneca *in Epist.89.* ibi: *Quidquid in maius creuit, facilius agnoscitur, si decesserit in partes.*

ACERCA DE LA PRIMERA ORDEN DE SV Mageſtad de 28. de Enero de 1686. expedida por la via reſervada.

Lux vera luceat in tenebris.

EL vnico fundamento, ſobre que carga, y ſe apoya toda la maquina de la acuſacion, es el dezir, que debiendo ir el General con la Armada de Galeones al Puerto de Santander, la traxo contra la orden Real â la Baìa de Cadiz. Y ſi ſe atiende bien al hecho verdadero de lo que paſſò en el viage, y à lo que reſulta del proceſſo, ſe hallarâ que directé, ni indirectè faltó en eſte caſo el General al mandato Real de ſu Mageſtad; antes ſi que lo obedeciò cō todas las circunſtancias, que requiere la ley de la obediencia, de amor, reſpecto, fidelidad, y adoracion, que los vaſſallos deben tener á ſu Principe. Todo lo qual no es efecto del poder, ni de la fortuna, ni ley de los hombres, es ley de la naturaleza. Son graues, y ajuſtadas palabras las de Oſſorio, *lib. 5. de Reg. inſtit.* ibi: *Sæpe numero venit in mentem mihi admirari, quid ſit illud, quod impulerit hominum multitudinem ad tantum honorem vni homini deferendum: vt illum omnes ament, illi obtemperent, illi ſerviant, & illius vultu pendeant; illum denique in Dei locum venerentur: quod quidem omni loco ab omnibus tanta conſuetudine fit: nec ad fortunæ temeritatem, nec ad hominum ſtatuta, ſed à naturæ lege videtur eſſe referendum.*

Por eſta ley de la naturaleza eſtân obligados los hombres á obedecer á ſu Principe, no aviendo cauſa legitima, que les eſcuſe. Amoneſtolo aſſi el Apoſtol de las gentes, 3. *ad Titum. Admone illos Principibus, & Poteſtatibus ſubditos eſſe, dicto obedire.* Et *cap. 3. ad Hæbreos. Obedite præpoſitis veſtris, & ſubiacete eis; ipſi enim pervigilant, quaſi rationem pro animabus veſtris reddituri.* Et *ad Roman. 13. Omnis anima poteſtatibus ſublimioribus ſubdita ſit.* Et *Epiſt. canonica 1. Petri Apoſt.*

cap. 2. ibi: *Subiecti igitur estote omni humanæ creaturæ propter Deum, siue Regi, quasi præcellenti, siue Ducibus tanquam ab eo missis.* Esdræ *cap.*7.*in fin.* D.Thomas 2.2.*quæst.*104.*art.* 1. Martinus Magero *de advocat. arm. cap.* 6. *n.* 308. & 310. Anguiano *de legibus, lib.*1.*controv.*5.*n.*2. el señor Valençuela Velazquez *cons.*4.*n.*79. el señor Larrea *alleg.*63.*n.*5.

En esto conviene el derecho de las Gentes. *L. veluti, ff. de iust.& iur.*el señor Valençuela Velazquez *de rat.stat.& belli, p.*2.*cap.*7.*n.*9.Magero *d.cap.*6.*n.*309.

Tambien el Derecho civil. *l.* 1. & 3. *ff.de leg. l. fin. ff. de decret.ab ord.faciend.* Magero *vbi sup. n.*309.

Por el Canonico se dispone lo mismo.*cap.*2.*de maior.& obed.& cap omnis anima* 2. X. *de censib.* Magero *d.n.*309.

Por el derecho del Reyno *l.*16.*tit.*13.*p.*2. ibi: *E por ende el Pueblo no debe ser atrevido para perder verguença de su Rey, mas debenle ser obedientes en todas las cosas, que èl mandare.*

Aunque no huviera ley, que dictasse la obediencia, la razon nos obligara â ella; porque el Rey sin ser obedecido no puede governar. Bald. *cons.*155.*vol.*3.Ioannes Dominicus Iason *in pragm.de antefacto, vers.*2. *observ.*1.*n.*3. Y ninguna Casa, Ciudad, Reyno, ni Republica, faltando la obediencia, es capaz de govierno; ni aun el mundo, como lo considerò Ciceron, inquiens: *Sine imperio, neque domus vlla, neque Ciuitas, neque hominum vniuersum genus stare, neque rerum natura omnis, neque ipse mundus potest.*

En pocas palabras lo dixo la ley *de las* 12. *tablas*, ibi: *Iusta imperia sunto, ijsque cives modestè, & sine recusatione parento.* Refierenlas Ciceron 3.*de legib.* Tiraquellus *de nobil. cap.*28.*n.*5. Camillus Borellus *de Magistrat. edit. lib.*3. *cap.*4. *num.* 39.

Conforme â esta ley ha de ser la obediencia prompta, poniendose en execucion lo que manda el Principe, sin excusa alguna, y sin dificultar en ella, ibi: *Sine recusatione parento.*

Esto mismo está verificado en el General; pues luego, que llegò de Cartagena â la Hauana, abrió el pliego de su Ma-

Mageſtad, que los Oficiales Reales le entregaron, y reſervò abrir en la altura de 34. grados el que venia incluſo en él, como ſe lo ordenaba ſu Mageſtad, lo qual executó en dicho parage, llamando á junta á todos los Cabos, y Capitanes de ſu Armada, y de los Navios de ſu conſerva. Y auiendo entendido el Real animo de ſu Mageſtad, ſe ſacrificó ciegamente á obedecerlo, con todos los de la junta; â los quales exhortò á ſu execucion, y cumplimiento con grandes veras, y demonſtraciones de ſu fé, y lealtad, previniendoles, que lleuaſſen ſus Bajeles ſafos, Marineros, y en buena diſpoſicion de guerra, dando orden expreſſa, que ſi aconteciesſe, que alguno por el temporal, ô otro inopinado accidente ſe apartaſſe de la Armada, paſſaſſe â dar viſta á las Islas del Cuerbo, y las Flores; y que ſi llegaſſe antes eſperaſſe en dicho parage â la Armada; y que no pudiendo mantenerſe en aquel parage, no hallando en él nueva orden de ſu Mageſtad, fueſſe en todo caſo al Puerto de Santander, como ſe mandaba por ſu Real deſpacho.

De manera, que lo que ſu Mageſtad le mandò por ſu Real deſpacho; en todo lo que cupo en la poſſibilidad, en el parage, y el tiempo, lo executò el General con gran promptitud, ſin que huvieſſe inſtante, en que ſe pudieſſe deſconocer ſu obediencia, ſino muchas demonſtraciones que la calificaban. A que alude lo que dize el *cap. 6. de Iſaias, verſ.2.* que han referido muchas plumas de Theologos, y algunos Juriſtas: *Vidi Dominum ſedentem ſuper ſolium excelſum, & eleuatum:* Et infra: *Seraphim ſtabant ſuper illud; ſex alæ vni, & ſex alæ alteri: duabus velabant faciem eius, & duabus velabant pedes eius, & duabus volabant.* S. Ambroſio dificultaba ſobre eſte capitulo *lib.3. de Spiritu Sancto, cap.22. Si ſtabant, quomodo volabant? & ſi volabant, quomodo ſtabant?* Y lo declara con el Pſalmo 102. ibi: *Benedicite Domino omnes Angeli eius: potentes virtute, facientes verbum illius ad audiendam vocem ſermonum eius.* Y advierte que lo que Dios les manda lo obedecen con tanta preſteza, que buelan con ſumma ligereza; tanto, que parece que vn

punto

punto no han faltado de la obediencia, manifestando con su exercicio, y demonstraciones su desseo de ser cada vno preferido en las ocasiones de obedecerlo. Celada *in Iudich cap.13.§.24.n.118.*

Esta obediencia fue tan puntual en el General, que no se pudo conocer diferencia, ni distancia entre la Real orden, y su execucion; como con palabras grandes, y elegantes lo advierte San Bernardo *in Sermone de Virtute obedientiæ*; ibi: *Fidelis obediens nescit moras, fugit crastinum, ignorat tarditatem, præripit præcipientem, parat oculos visui, aures auditui, linguam voci, manus operi, itineri pedes; totum se colligit, vt imperantis colligat voluntatem.*

Esta demonstracion por si sola es prueba relevantissima de que en todo el viage obrò el General como Cauallero, y Soldado; cuya profession es Religion muy estrecha; y por esso en su exercicio merecen mas que los que assisten al Coro, y à otros actos piadosissimos, santos, y loables; como lo dize Fray Marco Antonio de Camos *in Rep. 1. p. dial.15. pag.189.* à quien refiere Bobadilla *in Polit.lib.4.cap.1.n.11.*

Por esta razon antiguamente, quando se alistaba el Soldado, se le recibia juramento, y por èl se obligaba â obedecer, sin que en èl se expressasse otra regla, ni obligacion, segun Bolibio *lib. 6. histor.* Ibi: *Idoneum eligentes, Sacramento adigunt obtemperaturum se, & facturum quidquid mandabitur.* Y Halicarnaseo *lib. 11. antiquit.* ibi: *Sacramentum militiæ, quod omnium maximè Romani seruant, iubet sequi Duces, quocumque duxerint.* Que dize la obseruaron los Romanos con mas puntualidad, que otra nacion alguna; y contextan en lo mismo Justo Lipcio *de Milit. Roman.lib.1.dial.6.* Bobadilla *d. lib.4 cap.1.num.11.* Caballo *resol. crim. cent. 3. casu 294 num.51. & 52.* el señor Solorçano *de iur.Ind.tom.2.lib.2.cap.23.num.44.*

La virtud de la obediencia en el Soldado comprehende todas las demàs, que le hazen grande, y perfecto; como lo dize Ludovico Dorleans *ad Tacitum, lib.1.annal. Obsequium in milite vnica virtus.* Y lo confirma Leonardo Lesio *de iust.*

& iur. lib.2.cap.46. num. 22. y Nabarro *in manuali, cap. 23. num. 36.* califica por pecado mortal qualquier inobediencia.

Además desta pena espiritual, por ser tan graue el delito de la inobediencia, y falta de las ordenes del Superior; el Jurisconsulto Modestino puso al Soldado, que faltasse â ella pena de muerte. *l. 3. §. in bello 15. ff. de re milit.* ibi: *In bello, qui rem à Duce prohibitam fecit, aut mandata non servauit, capite punitur, etiam si res bene gesserit. L. omne, §. contumacia, ff. de re milit. Contumacia omnis militis adversus Ducem, vel Præsidem capite punienda est.* Brisonius *de verb. sign. lit. C. verb. contumax.* Diego Perez *in l. 1. tit. 5. lib. 8. ordinam. glos. 3. pag.* 171.*col.2.ad fin.* Caballo *resol.crim.casu* 294. *num.* 175.

Dispuso lo mismo el Sabio Rey en diferentes leyes, *en la* 13.*tit.*18.*p.*2. dixo: *E maguer el Castillo non se perdiesse, debe morir por ello; porque salió del mandado del Alcayde.*

Y en *la l. 11. tit. 23. p. 2.* dixo: *E ficieron del como Rey, à que tuviessen mientes, y obedeciessen, é pusieron grandes penas à quien quiera que contra èl fuesse.*

Comprueban esto mismo innumerables Authores. Montalvo *in l. 2. tit. 19. lib. 4. fori, glos.*2. el señor Presidente Couarruv. *in Clem. si furiosus, p. 2. in initio.* Azeuedo *in l. 2. n. 2. & in l. 10. num. 9. &* 10. *tit. 8. lib. 8. recop.* Grammatic. *decis.*40.*ex num.*20. Francisco Cremense *singul.* 151. Altamirano *de filijs Official. qui in bello moriuntur, in rub. cap. 4. num. 12.*

Y por el Deuteronomio se dispusieron otras penas. *Cap. 17. vers. 5. &* 12. Destas haze mencion el Derecho Canonico en diferentes textos. *Cap. absit, 11. q. 3. cap. 2. de maior. & obed.*

Aviendo el General prometido guardar la dicha Real orden de su Magestad con todos los de la Junta; y prevenido, que todos los Navios viniessen en buena disposicion de guerra, y exhortado à sus Cabos, y Capitanes de su conserva la cumpliessen, y guardassen; en prosecucion de su

obe-

obediencia, continuó ſu derrota en demanda de las Islas del Cuerbo, y las Flores, como le mandaba ſu Mageſtad; las quales aviſtò el dia veinte y quatro de Agoſto, à las dos de la mañana; y en la embocadura dellas ſe atrabeſſó con ſu Capitana, y encendió Faroles, y diſparò dos piezas; y la Armada le correſpondió con la miſma ſeñal, para que ſirvieſſe de aviſo de ſu llegada à losPataches, que ſu Mageſtad dezia en dicha ſu Real orden hallaria en dicho parage. Y para ver ſi eſtavan en él, hizo quantas diligencias fueron poſsibles. Eſte obedecimiento, prevencion, cuydado, y diligencia, no ſe compadece, ni caſa bien con el ſupueſto, que ſe haze por el Fiſcal, de que el General faltò â la dicha Real orden; y prueban, y califican el animo del General de que nunca fue apartarſe de ſus obligaciones, ni de concurrir en accion tan fea, y abominable como de faltar â lo que ſu Mageſtad le mandaba; porque el animo, que es el que haze, y conſtituye el delito, no ſe prueba, ſino por los actos, y palabras exteriores, por los quales ſe ha de governar, y determinar qualquiera accion. Lo qual prueba Socrates, ibi: *Nam cum diues quidam filium adoleſcentem ad Socratem miſiſſet, vt indolem eius inſpiceret, ac Pedagogus diceret: Pater ad te, ò Socrates, miſit filium, vt eum videres; tamen Socrates ad puerum, loquere igitur, inquit, adoleſcens, vt te videam; ſignificans animum non tam in vultu proſpiciendum eſſe, quam in locutione, & actibus exterioribus; nam oratio eſt vmbra animi.* Con la experiencia de las palabras, y acciones deſte mozo conoció Socrates ſu animo, y natural.

Eſto miſmo prueba Maſcardo *de prob. conc.* 95, y Ariſtotel. *lib.* 1. *Perigermenies*, id eſt, *de interpret. cap.* 1. vbi ait: *Ea igitur, quæ in voce verſantur, ſigna ſunt affectuum, qui in animo ſunt; nam verba ſunt ſigna voluntatis.* A quien refiere Menochio *lib.* 6 *præſ.* 35. *n.* 18.

Et facit textus *in l. Labeo.* 7. *verſ. idem Tubero, ff. de ſuppell. leg.* ibi: *Nam quorſum ſunt nomina* (inquit) *niſi, vt demonſtrent voluntatem dicentis? Quia nemo exiſtimandus eſt dixiſſe, quod non mente cogitauerit.* Gloſſa *in* §. *ſed iſtæ, inſt. de act.*

Pari-

Parisius *cons.131.n.20.vol.1.& cum innumeris* Giurba *cons.51. n.27. &* 28.

No logró el General en el dicho parage de las Islas del Cuerbo, y las Flores hallar los Pataches, que su Mageſtad dezia eſtarian en èl; porque de los quatro, que ſe deſpacharon de Cadiz por el ſeñor Don Pedro de Oreytia del Conſejo de ſu Mageſtad en el de Guerra, y Preſidente de la Caſa de la Contratacion de las Indias deſta Ciudad de Seuilla, los dos dellos ſe avian buelto â Cadiz, por averſe cumplido el termino, que llevaban para eſperar à la Armada del cargo del General, y hallarſe ſin baſtimentos, como ſe verifica de las derrotas de dichos Bajeles del proceſſo; y el tercero ſe avia apartado de dicho parage por falta de agua, y baſtimentos, y averlos ido á buſcar à las Terceras. Con que ſolo logrò el General el dicho dia veinte y quatro de Agoſto por la mañana reconocer la embarcacion, en que venia Juan de Alza, vezino de Cadiz; el qual, auiendo venido à bordo de la Capitana, entregó al General la Carta original, que eſtâ en el proceſſo, que le eſcrivió dicho ſeñor Don Pedro de Oreytia de Cadiz.

Lo que en ſumma contenia eſta Carta, es, que aquel era el quarto Aviſo, que deſpachaba al General de orden de ſu Mageſtad; y que ſe podia venir con toda ſeguridad à la Baìa de Cadiz; porque la Armada Franceſſa, deſpues de averſe tomado temperamento de ajuſte con ella, ſe dividiò en eſcuadras, que ſe fueron à deſarmar en ſus Puertos de Leuante, y Poniente; y que el ſeñor Conde de Aguilar la eſtava aguardando en los Cabos con la Armada numeroſa, y fuerte; y con ordenes de ſu Mageſtad para no apartarſe de alli, haſta que llegaſſe el General con ſu Armada: concluyendo, que le eſperaba con toda brevedad.

Por eſta Carta ſe perſuadiò el General con fé fixa, è indubitable que era voluntad de ſu Mageſtad, que la Armada de ſu cargo con los Navios de ſu conſerva, no fueſſe al Puerto de Santander, â donde ſe le avia mandado ir por dicha Real orden; ſino á los Cabos à obſervar las ordenes,

que

que alli hallasse. Lo qual executó, teniendo por cierto, que de lo contrario se daria por deservido su Magestad, y que incurriria en su indignacion. Con esta creencia se resolvió prudentemente á tomar la derrota de los Cabos, à encontrarse con la Armada Real del mar Occeano, y de observar las ordenes, que hallase alli, supuesto no averlas hallado en las dichas Islas, sino solamente la dicha Carta, por la qual se le ordenaba fuesse á los Cabos; lo qual tuvo por orden expressa de su Magestad; y assi lo executó con especial demonstracion de su obediencia, y lealtad; siendo esta la substancia, y suma del concepto, que hizo el General, y tuvo por infalible.

El hecho de la verdad, que resulta del processo, acredita este concepto con las consideraciones, que resultan dèl, y de la dicha Carta.

La primera la calidad, dignidad, y puesto del que la escriviò, que hallandose Presidente de la dicha Real Casa de la Contratacion, Ministro de tanta graduacion; y que por su mano se comunicaban las ordenes Reales, necessarias para la carrera, y nauegacion de las Indias; y que por dicho señor Presidente se avian despachado los quatro Avisos, que refiere dicha Carta; debió el General tomar la derrota de los Cabos, como en ella se dezia, no persuadiendose á que la dicha Carta la escriviesse por proprio advitrio, sino por orden expressa de su Magestad. *Cap. nobilissimus dist. 97.* ibi: *Nobilissimus vir, atque sternuus vestræ sublimitatis legatus, licet nullam epistolam iuxta consuetudinem à vobis nostro Pontificio detulisset; licet nunquam Apostolicæ Sedis modus fuerit absque signatis apicibus vndecumque legationem suscipere: nos tamen, vos in illo honorantes, eiusque grauitatem, & eloquiorum illius veridicas cognoscentes assertiones, nihilominus eum, & sicut decuit suscepimus, & ei, sicut honestum fuit, credidimus.* Vbi etiam Glossa, Archidiaconus, & alij, Abbas *in cap. quod super his, n 5. vers. vnde & Cardinalis, & ibid.* Felinus *num. 8. de fide instrum.* & alios referens Antonius Gabriel *tit. de Probat. conc. 1. à num. 1. lib. 1.* Iosephus Mascardus

cardus

cardus *de prob.lib.1.conc.* 140. *n.* 1. vbi de communi testatur; & post eos omnes latissimé Prosper. Farinatius *tom. 2. de testib. quæst.* 63. *n.* 55. *vsque ad* 79. y muy al intento Valerio Maximo *lib. 6. cap.* 4. *Non legatum loquutum; sed ipsam curiam ante oculos positam crederes.*

Lo qual no solamente procede en Cardenales (de que hablan dichos Authores) sino tambien en otro qualquier Ministro superior, y de la aprobacion, que suponen los meritos de dicho señor Presidente, vt docet Speculator, *tit. de legato, §. superest, n.*16. *vers. quidam tamen dicunt.* Abbas *in cap. cum olim ad fin. de privil.* Romanus, Tiraquellus, Mascardus, & alij sequuti, Prosper. Farinatius *d. q.*63. *n* 56. vbi de magis vera, & recepta opinione: & vltra adductos per eum Tiberius Decianus *vol.*1. *respons.*18. *n.*157. ibi: *Attamen huic Iudici illustrissimo, & Consiliario Cæsaris, & Vicario eius generali in Liguria, asserenti se delegatum, credi debuit.* Alexander *vol.*2. *cons.*106. *num.*19. Narbona *in l.* 60. *lib.*2. *tit.* 4. *nov. recop. glos. vn. n.*66. *&* 67.

Es tanta la authoridad de vn Presidente, que el derecho los assemeja al mismo Principe: *l.*1. *ff. de off. Præfecti prætor.* ibi: *Non aliter esse iudicaturos pro sapientia, ac luce dignitatis suæ, quàm Princeps ipse foret iudicaturus.* Y goza en el ministerio de su Presidencia, de las prerrogativas de Virrey en las materias militares, y de govierno; y viene à ser como en tiempo de los Romanos, Proconsul, Presidente de Provincia, ô Prefecto pretorio. Y los Doctores para ajustar la Autoridad, y preeminencias de los Virreyes, que oy se practica, la equipa an vnos à la de Proconsul, ô Presidente de Provincia. Casaneo *in Catal. glor. mund. p.* 7. *consid.* 10. Garcia *de nob. glos.*35. *n.* 44. & plures, quos refert Mastrillo *de magist. lib.*5. *cap.*6. *n.*23.

Y otros la consideran à la de Prefecto pretorio Orientis Africæ, & Augustalis, de quibus, *ff. & Cod. dd. tit. vt* ex Alciato, Oroscio, & alijs notat Bobadilla *lib.*1. *cap.*2. *num.*5. D. Solorçano *de iur. Ind. tom.*2. *cap.*9. *n.*7.

Y las preeminencias, de que goza el Presidente de la

Casa,

Casa, las summa el señor Don Joseph de Veytia Linage, *en su Norte, lib.1.cap.3.per totum.*

Y la confiança, que su Mag stad tiene de los Presidentes de la Casa, la manifiesta *en la l. 19. tit. 2. lib. 9. de la nueva recop. de las Indias.*

La segunda consideracion nace de dezir el dicho señor Presidente en su carta, que el Navio que la llevaba, se despachava de orden de su Magestad, lo qual solo bastó al General para tomar dicha resolucion, como sucediò á Abimelec, que por averle David dicho, que iba de parte del Rey, viendole cansado, y con hambre lo socorriò luego con los panes Santos de la proposicion, 1.*Reg.cap.*21. Y sobre este lugar el Abulense, *quæst.*8. duda, por què el Sacerdote se los dió, supuesto, que con mucha facilidad pudo por otro medio proveerlo de lo necessario para su viage? Y responde muy à nuestro proposito: *Vidit eius magnam velocitatem ex mandato Regis, ideó non missit ad aliam domum pro pane; sed credidit observationem præcepti Regalis sufficiĕtem esse causam ad hoc, quod posset dare David de cibis sanctificatis.* Como Abimelec oyô el nombre del Rey, y que David iba obedeciendo su mandato, no embiò â otra casa por panes que darle, ni le ordenò à èl que los buscasse en otra parte; porque creyó el Sacerdote, que la obediencia del precepto Real era suficiente causa para darle el pan defendido, y consagrado â solo Dios. Y esto mismo mouiò al General, para que hiziesse su derrota á los Cabos, siguiendo vnicamente el norte de dicha carta.

Esta certificacion de vn Ministro de tanta graduacion, y en cosa que pertenecia á su oficio, haze plena probança, no obstante que sea vnico, *l.apparitores, C.de exact.tribut.l.siquis Decurio, C.ad leg.Cornel.de fals.l.1.§.cura carnis, ff.de off. Præfect.præt.vrb.l.1.tit.7.p.3.l.8.tit.14.lib.2.recop.* Grattus *resp.*66. *n.*26.*lib.*1.Menochio *de arbitr.lib.2.cas.99.n.2.&* 3.*& de adip. poss.rem.4.n.922.* Decis.*Genuæ* 110.*num.6.*Giurba *cons.79.n.16.* Ioseph Ludovicus *decis.70.vers.quæ opinio.* Farinacio, *quæst.* 63.*n.*227.D.Valençuela Velazquez, *cons.*33. *n.*195. refiere estas le-

leyes,y Autores;& inquit: *Et dictus Ludovicus Conde Rationalis maior , quoad dictum ministerium est persona publica; Officiali autem publico, fidem facienti de re aliqua suum munus tangente, est adhibenda fides.* Concurriendo, como concurren en dicho señor Presidente, epilogadas las excelencias del Encomio de Vopisco â Probo: *Si recte cogitemus non nobis Aurelianus, non Antoninus, non Traianus, non Claudius requirendi sunt, omnia in vno Præside constituta sunt rei, militaris sciẽtia, animus clemens, vita venerabilis, exemplar agendæ Reip. atque omnium prærrogativa virtutum.*

Esta consideracion se califica con otra, no de menor peso, que es no aver lleuado el Nauio, en que fue dicha carta, otro despacho, ni sabido el General, que fuesse â otro fin, sino al de lleuarla; conque debió creer, que era orden de su Mageftad, y que Ministro de tanta experiencia en las materias, assi Politicas, como Militares, y de Govierno, y de tan singulares prendas, no avia de embiar vn Nauio por su proprio advitrio, à lleuar vna carta cortesana.

De la misma calidad es la quarta consideracion, que nace de aver hallado el General el Nauio, que lleuava dicha carta en el mismo parage, en que su Magestad, en su Real orden dezia, se hallarian Pataches; no debiendo creer, que la derrota que traìa el General, siẽdo secreta, la supiesse el dicho señor Presidente, sino es aviendosela participado su Magestad.

Esta credulidad la afiançò mas el General con lo que dize el señor Don Joseph de Veytia Linage, en su Norte, *lib.2. cap.1.n.4.* (hablando de los Capitanes Generales de las Armadas de Galeones, y Flotas de la carrera de las Indias) ibi: *Y tambien consta por la instruccion, que el año de 1572. se diò al General Juan de Alzega, que los Juezes Oficiales daban à los Generales de Flotas las cifras, cõque huviessen de escriuir en los Avisos; y que les tenia su Magestad ordenado, que si de buelta en las Terceras hallassen alguna orden dellos, la executassen.* Y lo comprueban con la ordenança, que cita al margen.

Realça mas la fuerça desta consideracion otra circunstancia, que incluye el mesmo hecho, y es, no aver hallado el General-

ne-

neral en las Islas del Cuerbo, y las Flores, ni en las del Pico, y Graciosa otras embarcaciones mas que la que traìa la dicha carta, como vâ dicho, sin embargo de las muchas diligencias que hizo navegando de espacio, y apoca vela, trayendo gente en los topes de su Capitana, y en los de los demás Navios de su Armada para descubrirlas.

A esta se subsiguen dos consideraciones; que la vna, es, aver dicho el dicho señor Presidente en dicha carta, que esperaba al General en Cadiz; y la otra, que en los Cabos le aguardava el señor Conde de Aguilar con la Armada numerosa, y fuerte, con ordenes de su Magestad, para no apartarse dellos, hasta q̃ llegasse alli cõ sus Galeones: y la verosimilitud destas consideraciones apoya el concepto, que hizo el General de creer, que la dicha carta era orden expressa de su Magestad, y son exclusivas del delito de inobediencia, de que es acusado; y en buena razon deben prevalecer á la que pareciere incluirle, ex vulgata regula, *l. Divus*, & ibi Glossa *in verbo existimatur. ff de rest. in integ. & in l. non solum in princ. ff. de ritu nupt. & in cap. accedens, de crim. fals. cunctis traditis per Romanum cons.* 68. *n.* 8. *vers. Cùm enim*, & ibi Mandosius *in addit. litt. D.* Grammaticus *decis.* 18. *n.* 5. *& cons.* 13. *ex n.* 7. Mascardus *de prob. lib.* 2. *conc.* 864. *n.* 3. *& lib* 3. *conc.* 1124. *num.* 30. *& seqq.* & maximé ad propositum *d. cons.* 102. *n* 49. Y semejante credulidad escusa de qualquier delito, aunque fuesse de crimen læsæ Maiestatis. D. Valençuela Velazquez, *lib.* 1. *cons.* 24. *n.* 24. Tiraquellus *de pæn. temp. caus.* 51. *à n.* 29.

Y quando en este genero de delitos puede aver causa alguna que escuse al imputado en ellos, le debe aprovechar, y no es menester, que en todo rigor sea legitima, basta que sea probable, y en algun modo aparente, aunque injusta, y temeraria, vt interminis tradunt Decianus, *crim lib.* 7. *cap.* 49. *n.* 14. *&* 16 & latè per Jalon. *cons.* 46. *ex n.* 21. D. Valençuela, *cons.* 162. *n.* 34. Ovidio *de tristib. lib.* 1. alegava en su favor para escusarse de la culpa que le imputavan, su credulidad.

——————Me meus abstulit error,
Stultaque mens nobis non scælerata fuit.

Scælestique viro, quis me deceperit error,
Dicite pro culpa ne scælus esse putet.

En este caso la causa fue muy justa, porque es regla cierta, que el que govierna alguna accion por el exemplo de alguna persona que merece ser imitada, y creìda, como es la de el dicho señor Presidente, no ha menester otro abono, para escusarla de desacertada; iuxta Glossam singularem, & ab omnibus receptam *in l. Titio fundus, verbo actiones, vers. Sed quomodo. ff. de cond. & dem.* la qual doctrina exorna Gabriel, *lib. 7. conc. 8. n. 36, & seqq* y mas copiosamẽte Tiraquellus *de pæn. temp. causa 51 n. 26. cum pluribus seqq.*

Y quando desta carta no resultara otro efecto, que ofuscar, y hazer dudosa la intencion del Fiscal (lo que no es possible negarse) bastâra â dar por libre al General; argum. *text. in l. non puto. ff. de iure fisc.* Bursato, *cons. 331. n. 2. vol. 3* ibi: *Sufficiatque ad absolutionem in criminalibus, Fisci intentionem reddi dubiam.* Magon. *decis. Luc. 67. n. 3. 4. & 5.* Compuebase este fundamento juridico con otro de incontrastable autoridad del señor Rey D. Felipe Segũdo, que se refiere en su libro de sus dichos, y hechos; y es, que saliendo de despachar con su Magestad cierto Consejero de Camara, y de grande interés para la Real hazienda, le vieron algunos Grandes, que estavã en la Antecamara, que repetia admiraciones. Y preguntandole la causa, respondió, que le avia dicho su Magestad sobre el dicho negocio: *Doctor advertid, y al Consejo, que en caso de duda sea contra mi.*

Assiste à la defensa del General otro fundamento, que la haze indubitable, y â nuestro entender es de tal calidad, que quando faltaràn las presupuestas consideraciones, solo èl bastára á darle por libre de quanto se le imputa. Este nace tambien de la dicha carta, por dezirse en ella averse ajustado Francia, y averse ido de sobre Cadiz su Armada â desarmar â sus puertos de Poniente, y Levante; con cuyo supuesto quedò desvanecido el motivo, que dezia su Magestad en la dicha su Real orden tenia, para que la Armada de Galeones passasse al Puerto de Santander, por recelarse no se encontrasse

con

con la que juzgaba estuviesse del Christianissimo en los Cabos. Y sabiendo el General, que en ellos, no solo no estava la Armada de Francia, por averse ido sus Esquadras á desarmar à sus Puertos de Levante, y Poniente, sino que le estava aguardando la de España; por aver cessado la causa, que dió motivo â la dicha Real orden, debiò como leal vassallo tomar la derrota de los Cabos, á encontrarse con la Armada Real de el mar Occeano.

Cessando la causa, ò su razon, cessa su efecto; principio tan general, como cierto, que mereció tratado especial, que exornò Tiraquello entre vno de sus tratados, scilicét: *Cessante causa, cessat effectus.* Y es principio tan vniversal, que passò à proverbio:

Causatum perimit causa perempta suum,

Vel melius.

Effectum perimit causa perempta suum.

Conque aviendo cessado los rezelos, que avia de Francia, que fueron la causa final de la Real orden, no debiô ir el General al Puerto de Santander, donde se le mandava ir, subsistiendo dicha causa, sino â los Cabos â encontarse con la Armada Real; quia mandati causa cessante, cessat mandatum. Tiraquellus *in d. tract. n.* 180. *&* *n.* 184. dize, que cessando la causa de la necessidad, cessa lo que por ella se introduxo, ò estableciò. Bart. *in l. 1. §. Nunciatio, col. 3. vers. quandoque fit iuris nostri, ff. de op. nov. nunciat.* vbi dicit, quod: *Quando aliquid statuitur propter necessitatem contra regulas iuris communis, intelligitur habere locum quatenus durat necessitas. l. Senatus. ff. de Offic. Præs.* Y es buen texto el de la *l. qui potuerunt. ff. de manum.* ibi: *Quoniam hæc ipsa necessitas probabilem efficit causam manumissionis. l. 1. ff. de fund. dot.* Aymon Craueta, *cons. 6. n. 91.* Y lo mismo dize Tiraq. *num.* 204. que cessando el peligro, cessa lo que por su causa se permitiò. Baldus, & post eum Salicetus, qui dicit notabile *in l. 1 per textum ibi. C. de naut. fænor.* & sequitur Jason *in l. 1. col. 13. vers. & circa hoc. ff. de offic. eius, cui mandata est iurisdictio*; quos sequitur el señor Salgado *de reg. prot. 3. p. cap. 11. n. 26.*

Y esto corre sin disputa, aviendo sido la causa expressa, como lo fue. *l. si maiores. C. de transact.* Idem Tiraquellus *in d. tract. limit.* 21. *n.* 1. Y assi no sin misterio se expressò dicha causa en el principio de dicha Real orden; argum. de la *l. Titia* 134. §. *Idem respondit. ff. de verb. oblig.* el señor D. Laur. Matheo *de re crimin. controv.* 63. *n.* 41. Pues su Magestad no necessita expressar ninguna, pues puede todo lo que se incluye en el proloquio vulgar, que se dize de los Principes soberanos:

Sic volo, sic iubeo, sit pro ratione voluntas.

Y de la manera, que por causa nos podemos apartar del Derecho comun, tambien en las ordenes, y mandatos, é instrucciones, Tiraquellus *in tract. de pæn. temp. in præf. n.* 25. ibi: *Cùm & aliàs plerumque ex causa recedamus á iure communi; de qua re quoniam vtilis est, & pulchra, & ad omnes propè modum nostrorum iurium partes pertinet, paulò latius disceremus. In primis adduco textum penitissimis medullis infigendum, & quem Baldus in d. l. Etsi seuerior, ad hoc nostrum propositum citat, videlicèt, l. si hominem. ff. mandati, vbi procurator generalis ea potest impedire, quæ Dominus conficienda specialiter demandarat, ex iusta causa, quam dominus ignorabat, teneturque qui non paruerit huiusmodi procuratori ex causa denuncianti, ne fieret quod Dominus ante præceperat; quam legem dicit multum notandam Bart. & commendant omnes Doctores, ibi, & eam dicit vnicam Baldus in cap.* 1. *col.* 8. *vers. Pone quod dominus, vt lité non contest. vbi per eam dicit, quod procurator, ad confitendum constitutus, poterit negare ex causa, quæ sepervenit.* Y cita infinitos, que por no alargar este papel no se refieren, el señor Valençuela Velazquez, *tom.* 2. *cons.* 3. *n.* 58.

Id etiam postulat ratio Epicheiæ; nam vt ait Aristoteles 5. *ethic. cap.* 10. sequenda est, quando ipse Legislator, si adesset, id dixisset. Et S. Thomas *in* 3. *dist.* 37. *q.* 1. *art.* 4. *Cúm, obseruando leges, disceditur ab intentioue Legislatoris, & similiter cum obseruatio legis est nociva Reip.* P. Suarez, *lib.* 6. *de legib. cap.* 7. *n.* 3. 8. *&* 13. *& in cap.* 8. *n.* 6.

Ex hac ratione està dispuesto por Derecho Civil, y Canonico, y de nuestro Reyno, que quando el rescripto del Principe contiene alguna cosa contra Derecho expresso, ó quando

se

se puede seguir escandalo, que se admita con toda reuerencia, y que se sobresea en èl, hasta que el Principe sea consultado. Refiere los textos destos derechos D. Manuel Gonçalez Telles *en el cap. si quando. 5 de rescript. num. 3. y en el n. 6.* dize, que semejantes rescriptos vân siempre con la clausula *nisi iusta ad sit causa supersedendi in eius executione.* No dexa duda à la materia el Padre Marquez en su Governador Christiano *lib. 1. cap 10. per totum,* ni Anguiano *de legibus,* que es particular, *lib. 1. controv. 5. per totam.* Y todo, lo que estos Authores trataron, està descifrado en el Soneto, que Bartholomè Leonardo de Argensola escriviò à vn Virrey de Aragon, y anda impresso en sus obras con las de Lupercio su hermano, *pag. 484.* y por ser tan al intento de la materia, se pone à la letra.

Pues tu govierno, mi Fernando imita
al de Dios en los Orbes Celestiales;
aunque excluya tal vez las judiciales
plumas, venere la justicia escrita.
Que, quando por su advitrio la infinita
dispensa con las ordenes fatales,
no les turba los lustres naturales,
ni el influxo comun desacredita.
Ni tu, si la magnanima epiqueya
se opone à los derechos, que nos rigen,
de su ornato purpureo los desdenes.
Que, aunque ella tiene altissimo el origen,
no ha de pensar, que las demàs virtudes
en su presencia son turba plebeya.

Todo lo qual nos guia a otra razon legal, que aun en caso, que el General no tuviesse la dicha carta, pero noticias fixas, que la Armada Francesa estava desarmada en sus Puertos, y que en los Cabos estava la Real del mar Occeano de España, pudo advitrar en el cumplimiento de la dicha Real orden por la nueva causa, que sobrevino con las dichas noticias; por excusar el daño, que al bien comun, à la Monarquia, y à particulares se les seguiria, si fuessen los Galeones

al dicho Puerto de Santander, contra el curso, que siempre han tenido de irá los Puertos de Andaluzia, como dize el señor Don Laurencio Matheu *de re Crim.controv.* 63. *num.*1. y el señor Don Ioseph de Veitia *en su Norte, lib.*2.*cap.*4.*nu.*21. Pues es conclusion assentada en los terminos desta causa, que no ay orden, ni disposicion alguna, por precissa, y formal que sea, que no estè sugeta à que se advirre en su cumplimiento, segun la occurrencia de los casos, que incidieren al tiempo dél, como lo prueban en terminos.

Tiraquellus *de pœn.temp.in Præfat.n.*37. ibi: *Adde quod per illum textum in d. l. si hominem, dicit eleganter Franciscus Cremona singul.* 151. *incipit. Mandatum, quod licèt, qui contra mandatum ducis adversus hostem pugnaverit, capite puniendus sit, & si victoriam reportauerit, per textum, quem dicit singularem in l. desertorem, §. in bello, ff. de re milit. de quo dicam late infra casu* 51. *Tamen id limitat procedere, nisi ex aliqua nova causa, aut etiam veteri, quæ Ducem latebat, id ipsum fecerit; id quod dicit menti esse perpetuo notandum: & dicit textum in d. l. si hominem esse ad hoc singularem, & sequitur Rochus Curtius in d. cap. vlt. loco supra allegato de consuetudine.*

Tiberio Deciano *tract.Crim lib.*7.*cap.*15.*num.*45. ibi: *Item, qui rem à Duce prohibitam in bello fecit, aut mandata non servauit, capite punitur, licèt res bene gesserit l.*3.*§.in bello, ff.de re milit. quæ lex nimium severe à Manlio patre in filium fuit exequuta; quam tamen legem limitat Franciscus Cremensis singul.* 151. *incipit mandatum, vbi refert eam legem ètiam fuisse à Venetis in personam cuiusdam eorum Ducis observatam; sed limitandam dicit, nisi nova aliqua causa supervenisset, quæ latebat Principem, dum mandauit, quod, si sciuisset, non mandasset: de quo argumento l. si hominem ad fin. ff mand. Quod limitat. sequitur Rochus de Curt. in rep. cap. vlt. de consuetud. chart.*23. *vers. limita modo prædictam conclusionem.* Y refiere muy particulares casos.

Optime Philippus Paschalis *de virib. patr. pot.*3.*p.cap.*3 *.nu.*32. ibi: *Notandum quoque est in hac materia, quod Dux belli,*

vel

vel miles non obediens mandato Principis, aut sui Superioris; quamvis res bene successerit, capite puniendus est. l.3.§. in bello, ff.de re milit.& in l.1.in fin.C.de offic.Praef praet.vt notat Menochius de arbitr .iud.lib.2.casu 365.num. 14. & seqq. Verum haec conclusio singulariter limitatur non procedere, quando miles, seu Capitaneus contravenit mandato sui Superioris ex aliqua nova causa superveniente, vel alia suo Superiori incognita.

Andreas Gaillus *de pace pub.lib.1.cap.4.n.29.*ibi: *Parcendum tamen Capitaneo, si pro re nata ex nova superveniente causa, mandato summi Ducis non obtemperauerit, quae causa ipsum Ducem tempore belli latebat, per textum valde singularem, & menti tenendum in l. si hominem ad fin ff. mandati, vbi Procurator generalis potest ex iusta causa, quam dominus ignorabat, fines mandati excedere, & mutare ea, quae sibi à domino specialiter erant commissa. Ita tenet Franciscus Cremensis d. sing.* 151. *Anton. Trigona singul.32 n.2. Anton. Corset. in singularibus suis, verb. iuramentum, Alexander ad rub. & ad l.1.ff.de offic. eius, cui mand est iurisd. Iason in l. non solum, §. morte, n.17.ff.de nov. oper.nunciat.*

Eleganter Federicus de Marselaer *in tract. de legatis, lib. 2. dissert.4.vers.cauendis, fol.mihi* 201.

Erudite admodum Ioannes á ChoKier, Canonicus Leodiensis, *in perillustri tractatu de Legato, cap. 35. fol. mihi* 80. ibi: *Sunt tamen, qui existimant fines mandatorum Legatum transgredi posse, si vel occasio nouiter oblata, certum rerum successum polliceatur, vel ea interveniat necessitas, quae Principem, à quo missus est, adire non patiatur; nimirum sic pote volunt esse Legatum, vt Nauclerum, qui cum remis, velisque passis portum assequi non potest commoda saltem velificatione, oblisquis fluctibus litus petit. Inepti enim, qui vires suas ab obiecto rerum praesentium metiuntur, vt non audeant, quod ex vsu Principis, aut rei sit publicae, de suo quidquam promere. Neque enim nati sumus aevo severioris illius disciplinae, qua vsi Papirius, Crassus, Mutianus, Manlius, Posthumius, & alij homines antiquorum, vt sic dicam, hominum: Satis sit, & abunde,*

abunde, si pro re nata Consilium Legatus capiat, id est, per occasionum opportunitatem, rem sibi commissam exequatur; est enim occasio anima actionum, & rerum bene gerendarum mater, cui si ocyus morem non geras, frustra postea amissam studeas recuperare, iuxta illud:

Fronte capillata, post hæc occasio calva.

Vnde pulchre, ac vere Sophocles adstruit:

Momentum haud exiguum confert
Rebus agendis oportunitas,
Consilia omnia superat.

Hinc Respublica Romanorum pro solemni habuit more, vt rebus in dubijs libera suis daret Ducibus mandata cum cautione hac, ne Respublica aliquid detrimenti caperet. Quid quæris? Cæsar ipse quoties res ita postularet advitrio suorum legatorũ relinquebat vti rerum eventu. Quod docuit in Labieno, qui cum certiorem ipsum fecisset, quod ille mandauerat, non sine grandi periculo exequi posse, Cæsar illius animum laudare, illius iudicium prædicare, monens ad certum diem adesse; sed ita si Reip. commodo facere posset. Rursum Legati ab Senatu missi ad Octavium, ea quæ post ipsorum discessum ab ordine amplissimo decreta erant, audierunt, non expectato iussu eius, in vrbem remearunt. Amplius Legati eiusdem Senatus missi in Græciam cognitores controversiarum, quæ Achæos inter, & Lacedæmoneos erant, cum obviam habuissent Græcam legationem, quæ ad ipsam Romam mittebantur, quamvis iniussu domum reuersi sunt. P. Scipio Africanus Senatus consulto ad se perlato de pace cum Cartaginensibus facienda, nequaquam, vt obtemperaret, animum induxit. Quid ita? Quod illi compertum erat, Carthaginenses falacem pacem petijsse ab Senatu, vt eam apperto bello commutarent. Rursum Legati Romani, & si ad Plebem missi cum summo iure promittendi quidquid illa postularet; tamen statim, vt Tribunorum mentio facta est; rem novam, & inauditam Senatui reservarunt integram. Alia, qui volet exempla, legat in Legato Paschalij.

Comprueban los exemplos, que aqui se refieren, Libio *lib.* 2. *& lib.* 6. Appianus 3. *ciuil.* Zonoras *lib.* 2. Dionisius Halicarnaseus *lib.*6.

Apo-

Apoya esto mismo Castillo de Bovadilla *en su politica, lib. 4. cap. 2. num. 28. Lo dicho de la observancia puntual de las ordenes, y vandos, entiendo yo que procederà en los exercitos, que han de pelear por tierra, donde assiste la persona Real, ò està presente quien ha de dar orden, y consejo: pero en las guerras que se hã de hazer en partes longinquas, y muy apartadas del Rey, ò de su Consejo en batallas navales sobre mar, muy graue cosa, y perniciosa es perder las ocasiones ciertas, por guardar las ordenes dudosas, y caer en gran perdida, y afrenta por observar la incierta, ò general providencia; porque cõ la novedad de los sucessos conviene inovar en los consejos: y como las coyunturas, y trances de la guerra quieren celeridad, y presteza, y no se puede tener por cierto, y seguro, sino lo que tenemos en las manos, por lo mucho que buela, y huye la ocasion, y por las mudanças, q̃ ay en todas las cosas humanas, si huviesse de estar el efecto pendiente de la orden venidera del Rey, y de su Consejo, que està en lugar distantissimo: passar se hia el punto de la ocasion, y quien pierde punto pierde mucho; y hecho el error, se sigue luego la pena, sin recuperable enmienda. Y que esta libertad sea mas necessaria en las guerras sobre mar, se prueba por lo que dize vna ley de partida en estas palabras: Muchas vezes cuydan ir à vn lugar, y han por fuerça ir à otro; y quando tienen sus fechos como acabados à las vezes guisaseles assi, que fallecen en ellos, è esto les auiene; porque la ventura les es mas cierta de ser à su daño, que á su pro, &c.* Y aunque todo lo demâs, que dize en dicho *num.* 28. es muy del caso, por lo dilatado se dexa de referir.

Hazese mayor la evidencia de lo referido con la resoluciõ de la question, que mueve D. Christoval de Benavente y Venavides, Señor de la Villa de Fontanar, que fue del Consejo de Guerra, y Embaxador en Venecia, y despues en Francia, en el tratado, cuyo titulo es: *Advertencias para Reyes, Principes, y Embaxadores, en el cap.* 18. adonde pone la question, de si las instrucciones se pueden alterar, y mudar, y aviendo discurrido en lo general, dize: *No obstante lo dicho, lo mas seguro serà siempre que conviniere, no mudar, ni alterar la instruccion, ni obrar sin ella; si el negocio diere lugar, consultar á su Principe*

 con

con correo en toda diligencia sin proseguir el negocio, como hizo Pedro embiado de Justiniano à la Reyna Amalasiunta. Procopio, lib.1. bel.got. que sabiendo, que Teodato avia prendido à la dicha Reyna, y otros sucessos, que avia avido en Italia, que el Emperador no sabia, no quiso passar adelante, hasta que avisó de todo à su Principe.

Si la dilacion es dañosa, no deben ser los preceptos tan immutables, que si el Embaxador juzgare es mas vtil del Principe obrar en otra forma; con todo esso la salud de la Republica, como dixo Ciceron 3. de leg sea la suprema ley; y assi puede prometerse que su Principe, que puso sobre sus ombros el peso de toda la autoridad de su representacion, fiará de su fidelidad, que obrarà lo mejor; y se persuada, que mudàra facilmente la instruccion, si supiera, que el estado del negocio no era el que èl creyó quando diò la orden: y siempre deberà contentarse el Principe, de que su Embaxador obre lo mejor, pues no pudo ordenarle lo que avia de obrar en todos los casos; porque como dixo Hiparco en Xenofonte, el mandar todo lo que se ha de hazer, es presumir q̃ se sabe todo lo futuro, y no es possible acomodar mandatos ciertos á los casos inciertos, que los govierna la variedad, è inconstancia de los tiempos: y nada se puede determinar, y establecer con equidad, y razon generalmente, y para siempre; assi lo dixeron las leyes Imperiales, l. in tempore 2. l. in omnibus 13. ff. de div. & temp. præscript. Y aunque el respecto que se debe al Principe, y à sus mandatos, es immutable; siempre que el caso se halle en diferente estado, la disposicion, y los medios para conseguir el mayor servicio de su Principe, es mudable.

Y aunque reconozco, es peligroso el mudar la mente del Principe, y que las materias politicas son disputables por entrambas partes las mas vezes, y que medios, y remedios nuevos à los negocios perdidos, ó errados, son experimentos dificultosos; como deziã los Medicos de Alexandro, quando en vna graue enfermedad suya no se atreuieron à aplicarle los que no avian experimentado. Deste mismo caso saco yo argumento de que puede inovar, y hazer nuevas experiencias (que lo mismo es buscar nuevos caminos al negocio) de lo que el mismo Alexandro les dixo, viendo

que

que se acercaba el exercito de Dario, que lentos remedios, y Medicos perezosos no los permitia el estado de sus cosas, que le convenia mas morir con valor, que convalecer tarde. Quinto Curt. lib. 3. Y assi es de creer, que el Principe aprobarà los nuevos remedios, que se aplicaren. Don Gonçalo de Cordova, que fue vn Cavallero, que no cedió nada à su abuelo el gran Capitan Gonçalo Fernandez de Cordova, me consultò vna vez, siendo Governador de Milan, si inovaria en vna instruccion; y pareciendome no era sazon, y respondiendole, que consultasse à nuestro Rey, me convenciò con dezirme, que si esperaba à esso, privaba al Rey de conseguir vn gran fin, dexando passar la sazon de los medios proporcionados que entonces tenia, con los quales inovò en el negocio.

Y assi en caso semejante puede mudar con segura confiança, y prometerse, que su fé, è intencion le sacàra á puerto seguro: que Dios nunca desampara la sana intencion, y pureza de conciencia; como se viò en aquel celebre caso, que sucediò en Roma, que aunque entre Gentiles, por ser tan admirable, le referiré aqui. Plinio, lib. 2. de viris illustr. cap. de Libia Claudia; y fue quando Anibal ocupaba à Italia, que consultando los Romanos los libros de las Scibilas, hallarõ que era menester para librarse traer à Roma vn Simulacro de la madre de los Dioses, y trayendolo en vn barco por el Tiber arriba, se paró de suerte, que no bastavan fuerças humanas à moverle; y bolviendo à mirar los dichos libros, se halló, que no se moveria sino con las manos de vna muger castissima; entonces Libia Claudia, acusada de incesto falsamẽte, fiada en su pureza, dixo al Simulacro, que si sabia, què era casta, y pura la siguiesse; y ligando la Naue à la Zona (que era como aora el cordon, ò correa de nuestras Monjas) el vagel la siguiò, y traxo á Roma el Simulacro, donde èl mismo mandò le fuesse edificado vn famoso templo por mano del hombre mas justo de Roma; y assi se le edificò Scipion Nasica, reputado por tal en aquellos tiempos.

Y aviendo obrado el General tan prudentemente (sin aver podido consultar á su Mageštad, ni al General de la Armada del mar Occeano) en la resolucion, què tomó de ve-

venirse à los Cabos con sù Armada en beneficio de la causa publica, y desta Monarchia; cuya maxima es la que se debe atender, como dixo la ley de las 12 tablas: *Salus populi suprema lex esto*. Y auiendose logrado, q̃ el tesoro llegasse á salvamento à Cadiz, que era lo que su Magestad desseaba, es temeridad calificar por delito la accion, que por su naturaleza no le incluye. Eduardus Vuebeston *de morib. Reip. lib. 3. cap. 27. n. 8.* ibi: *Immanius porro eorum factum, qui ex leuibus argumentis, & indicijs publice alios criminum arguunt: bona fama res plane delicata, vix absque violatione ab hostili manu, aut lingua tangi potuerunt; cùm vitio naturæ prompti, qui in peiorem partem omnia vitia interpretemur.*

Por esto dixo Vegecio *lib. 2. de re milit.* que la sospecha de inobediencia jamás se ha de governar por lo que se oye; y que nunca se ha de admitir, sino es que se toque con la mano. *In proditione, & suspitione illius manus tangere; non auditus debet attendi.*

Lo inculpable del General en la acusacion de inobediencia, que se le haze, lo descifra muy elegantemente Antonius Sacrus Iac. Bill.

Culpare in quoquam, quæ non sunt nota, malignum est,
Præsertim, si, quæ cognita sunt, bona sunt.
Non pateat faciles sævus rumoribus aures,
Quæ nescire iuvat, credere non libeat.
Liquantur secreta Deo, qui, si quid opertum est,
Inspicit, & nullis indiget indicijs.

Con las reglas destas conclusiones textuales se podrà desde luego medir la distancia tan grande, que ay del fiel proceder del General â la inobediencia, de que es acusado. Y es la justificacion de su defensa tal, que por la accion, por que pretende el Fiscal se castiguen sus procedimientos, por ella misma espera el General se premie su lealtad, con que en este viage ha servido à su Magestad: como se lo prometió Ciceron *in orat. pro Lucio Flaco.* *Erit* (in quit) *qui me audierit, quem potius de præmijs meis, quam de pæna cogitandum putet?*

Ca-

Casiodorus *epist.42.* & Seneca *epist.28. Credimus nihil esse grato animo honestius, omnes hoc vrbes, omnes hoc etiam ex barbaris regionibus gentes clamant in tanta diuersorum diversitate; deferendam benemerentibus gratiam, homines vno ore affirmant; in hoc discors turba consentit.*

L.4 C. de stat. & imag. ibi: *Et virtutum præmia tribui merentibus convenit; & aliorum honores alijs damnorum occasionem fieri non oportet. l. iustissimos, C. de off. Rect. prov.* Saavedra *empressa pol.23. &* 40.

Apuleyo *in apolog.* estrañò mucho, que por la accion, que es digna de grandes premios, se quiera ofrecer castigos. *Quis credat effici potuisse, vt, quæ defensio foret, eadem, manentibus eisdem litteris, in occasionem perverteretur? Est incredibile.*

Y de aqui nace, que quanto mas pretendiere el Fiscal apurar las acciones de la resolucion, que el General tomó para venirse à los Cabos en contra de su buen zelo, tanto mas descubrirá el acierto dellas el gran afecto de su obediencia en servicio de su Magestad, à que iba encaminado quanto obraba; como lo conoce el mundo, y lo clama toda España. Lo qual es la mayor defensa, que puede el General tener en su apoyo. Y esta opinion es bastante â induçir vn firme credito de la inocencia del General: como dize Fulvio Paciano *cons.223 n.7. vsque ad num 12.* con estas palabras: *Et cum sensus naturalis concordat cum hac verosimilitudine, & intellectus hominum non solum prudentium, sed etiam vulgarium, acquiescat huic rationi naturali; merito pronuntiandum est in fauorem huius efficacissimæ verisimilitudinis; cui, quoniam intellectus humanus, & vulgi opinio aplaudet; ideo censetur esse quoddam ius naturale insitum mentibus cuiuslibet personæ, ita verosimiliter credentis; cuius vniuersale iudicium omnino sequendum est, vt optime nos docet Castrensis cons.300. col.2. vbi ait, quod nos debemus cauere, ne dicamus aliquid iudicando, vel consulendo, quod videatur vulgo iniquũ; quoniam vniuersalis vulgi opinio est quoddammodo ius naturale insitum naturaliter mentibus cuiuslibet, non artificialiter.*

Esta opinion, no solamente del vulgo, sino de los hombres prudentes, la ha grangeado la sencillez de la vida del General, y de sus costumbres, sus loables, y generosos procedimientos, y sobre todo basta aver obrado prudentemente en la resolucion, que tomò de ir á los Cabos segun el estado de las cosas, y los tiempos dellas. *l. sed an vltro* 10. §. *is autem, ff. de neg. gest.* ibi: *Is autem, qui negotiorum gestorum agit, non solum si effectum habuerit negotium, quod gessit, actione ista vtetur; sed sufficit, si vtiliter gessit, & si effectum non habuerit negotium. l. quid ergo* 3. §. *sufficit, ff. de cont. & vtil. act. tut.* ibi: *Sufficit tutori bene, & diligenter negotia gessisse, & si euentum adversum habuit quod gestum est.* Recte perpendit Rota Florentina *apud Magonium dec.* 76. *num.* 20. ibi: *Ex intentione ad fraudem non præordinata, si quid postmodum emanauerit, quod fraudem legis contineat, non est in consideratione habendum.* Carolus Ruinus *cons.* 74. *num.* 14. *vol.* 1. Hendedeo *cons.* 7. *n.* 11. & 311. & 349. Inde Ouidius 3. *de Ponto:*

Conveniens operi tempus vtrumque suo est.

Con que no queda duda de que obrò el General bien en averse venido á los Cabos mayormente no aviendose ajustado, que le moviesse otra causa, que la del servicio de su Magestad; pues sin causa no ay maleficio ninguno, ù delito; vt inquit Cicero *lib.* 2. *de de fine bon. & mal. pag.* 8. *in fin. Apud homines prudentissimos agitur, qui intelligunt neminem, vel minimum quidquam maleficium sine causa admittere.* Y lo comprueba el texto *en la l. videamus*, §. *non enim, ff. de in lit. iur. & cap. constitutis, de testib.* el señor Valençuela *cons.* 24. *á n-* 17. Giurba *cons.* 91. *n.* 41.

PVN

PUNTO SEGUNDO.

ACERCA DE LA SEGVNDA ORDEN de ſu Mageſtad, que recibiò el General en el parage de los Cabos, ſu fecha en 28. de Enero de 1686.

AViendoſe el General reſuelto por los motivos, y cauſas, que ſe han referido en el punto antecedente, de ir con la Armada de ſu cargo, y Navios de ſu conſerva à el parage de los Cabos, â encontrarſe con la Real del mar Occeano, y aviendoſe incorporado con ellla, recibió vn pliego de ſu Mageſtad en que ſe le repetia la orden antecedente de paſſar á Santander con ſu Armada; y aviendola viſto paſſó â participarla al ſeñor Conde de Aguilar, como à Capitan General de la Real Armada del mar Occeano, quien reconvino al General con otra, que tenia de ſu Mageſtad por la via reſervada, poſterior à las dos, que avia recibido el General Don Gonçalo Chacon, con fecha de 18. de Agoſto del año de 1686. Y por ella ordenaba ſu Mageſtad à dicho ſeñor Conde de Aguilar eſcoltaſſe â la Armada de Galeones al Puerto de Cadiz. Con eſta orden calificò el General la reſolucion, que avia tomado en las Islas del Cuerbo, y las Flores de venir á los Cabos, y conociò, que era voluntad expreſſa de ſu Mageſtad el que la Armada de ſu conſerva fueſſe á Cadiz, ſupueſto, que en ella mandaba al ſeñor Conde de Aguilar, que con la Armada de ſu cargo eſcoltaſſe á la de Galeones al dicho Puerto de Cadiz. Y en virtud deſta Real orden poſterior, el dicho ſeñor Conde de Aguilar la diò al General Don Gonçalo Chacon, para que ſiguieſſe ſu derrota â Cadiz, haziendo de noche farol para ſeguirle con ſu Armada; cuya orden debiò guardar el dicho General Don Gonçalo Chacon inviolablemente, por dos razones; la primera, porque ſiendo poſterior, por ella quedaban derogadas las dos Reales ordenes, que avia

rebi-

recibido el dicho General D. Gonçalo Chacon; ex vulgari axiomate de la *l. pacta nouissima 12. Cod. de pactis, cum vulgatis.* Pichardo *in §. posteriore quoque, inst. quib. mod. test. in firm. num.* 11. á donde dize, que corre la decision deste brocardico no solamente en las vltimas voluntades, sino otros qualesquier actos, en leyes, mandatos, estatutos, rescriptos, privilegios, pactos, y en todas las convenciones.

Y la segunda, porque los Generales de Galeones, y Flotas de la carrera de las Indias, incorporandose con la Armada Real del mar Occeano, deben guardar la orden, que este les diere, como se ordenó por los señores Reyes D. Felipe Tercero, y D. Felipe Quarto, que santa gloria ayan, *por la l. 98. tit. 15. lib. 9. de la nueva recop. de leyes de los Reynos de las Indias.* El señor Don Joseph de Veytia *en su Norte lib. 2. cap. 1. num. 39.* Con que, no auiendo inobediencia alguna del dicho General Don Gonçalo Chacon acerca de la primera Real orden, mucho menos se debe considerar en la segunda por no aver dependido de su voluntad, sino de la de su Magestad, y del mandato del General del mar Occeano, que se fundaba en ella. Por la razon topica: *Si vbi magis videbatur inesse, non inest; à fortiori vbi minus videtur inesse, non inerit.*

PUNTO TERCERO.

SOBRE LA TERCERA ORDEN REAL de su Magestad, su fecha en 6. de Septiembre de 1686.

TAmpoco se puede notar al General de que faltasse á esta orden; pues es constante en el pleyto, y està probado, que la recibió en el Cabo de Santa Maria, 26. leguas de distancia de Cadiz; y que luego que la leyó passó con ella â la Capitana del mar Occeano; y aviendola visto el señor Conde de Aguilar, mandò, que el General de Galeones hiziesse junta con los Cabos dellos,

dellos, y Capitanes de las demàs Naos de su conserva, para reconocer el estado, en que se hallaban sus Baxeles, y los bastimentos. Auiendose hecho esta junta, lo que resultò de las declaraciones de los que se hallaron en ella, que están en el processo, es estar muy maltratados los Galeones, y Navios de su conserva, por lo dilatado del viage; y que la Almiranta de Galeones, Baxel tan principal, é interessado, venia à quatro bombas; y que en el discurso del viage se le avian tomado 26. aguas; y que los Galeones de Don Pedro Carrillo, y Don Andres Tello, Don Ignacio Vbilla, Don Bernardino de Valdiviesso, y el Patache de Galeones, y quasi todas las Naos Merchantas, estavan muy trabajosas haziendo muchas aguas, y que eran muy pocos los bastimentos, que avia.

Con estas declaraciones passó otra vez el General de Galeones á la Capitana Real del mar Occeano; y el señor Conde de Aguilar, y los Cabos de su Armada, aviendo hecho junta en su Capitana, y visto las dichas declaraciones, y conocido la verdad dellas, y que del parage en que se hallaban â Cadiz no avia mas que 26. leguas de distancia, y la falta que avia en vna, y otra Armada de bastimentos, y la cercania del Equinocio, y entrada de Invierno, por lo qual era impossible ir á Santander, por aver de subir à la altura de 44. grados, y ser aquellos mares muy tempestuosos, y bravos, y que totalmēte se exponia á perderse el tesoro de su Magestad, y de particulares, y sus Galeones, resolviò con la dicha Junta en mayor servicio de su Magestad, y vtilidad del bien comun, que ambas Armadas prosiguiessen la derrota de Cadiz, como prosiguieron hasta dar fondo, la de Galeones de puntales adentro, y la Real en la Baìa.

Esta resolucion fue muy propria de la gran capacidad, prudencia, y largas experiencias de lo militar, y maritimo del Excellentissimo señor Conde de Aguilar, y del desseo que siempre ha mostrado, con aciertos sin exemplar, en servicio de su Magestad, y como tan gran Soldado, y Marinero, conociendo los tiempos, y estado de las cosas, y accidentes del

mar, aplicò el remedio, que en ſemejantes ocaſiones aconſeja Ciceron, diziendo: *Quod nunquam in præſtantibus in gubernanda Rep. viris laudata eſt in vna ſententia perpetua permanſio, converſis rebus, ac bonorum voluntatibus immutatis. ſed tempori ſerviendum eſt; & vt in navigando tempeſtati obſequi artis eſt, etiam ſi portum tenere nequeas, cum verò id poſſis, mutata velificatione aſſequi; ſtultum eſt, eum tenere cum periculo curſum, quem ceperis potius, quam eo immutato, quo velis pervenire; ſic in adminiſtranda Rep. prudentibus viris propoſitum eſſe debet otiũ cum dignitate, & non idem ſemper dicere, ſed idem ſemper ſpectare.* Aquien refiere Mario Cutello *ad leg. Siccul. cap.* 115. *n* 3. donde añade la ſentencia del Poëta:

——————— *Non omnibus horis*
Omnia conveniunt, prius apta nocet.

Refieren infinitos exemplos, comprobando eſto Julio Antonio Brancalas, *lib.* 2. *de Laber. de Corte, cap.* 10. *n.* 10. Adam Contzen, *pol. lib.* 5. *cap.* 11. §. 9. & *cap* 5. §. 4. Petr. Greg. *de Rep. lib.* 10. *cap.* 4. *n.* 5. *cum ſeqq.* & *cap.* 5. *n.* 11. & 12. & *melius lib.* 22. *cap* 8. *num.* 7.

Y eſto miſmo deben los Soldados, y politicos hazer á imitacion de los Medicos, que quando los primeros remedios no aprovechan, hazen otros contrarios á ellos; como lo dixo Petrus Andreas Canonher. *in aphoriſm. Hyppoc.* 1. *tom. pag.* 519. ibi: *Idem politici facere debent, quod Medici, qui contraria remedia morbis adhibent, quando priora nihil profeciſſe cognoſcunt*; lo qual explicò en eſtos verſos Michaël Hoſpital:

Quam melius Medici, qui quo nihil ante priora
Profeciſſe vident, adhibent contraria, leges
Decepti medicas, artemque valere iubentes;
Hoc nos illa modo, nuper, quæ cæpimus arma,
Ponere ne pudeat; homineſque errata fateri,
Et magis apta malis, quæ ſunt medicamina noſtris
Quærere.

Avien-

Aviendo precedido la dicha Junta, y resuelto lo que vá referido, es muy nueva, y estraña en esta parte la acusacion del Fiscal; porque nunca se ha visto sino aora hazer cargo â vn particular de acciones examinadas, y resueltas por vna Junta: pues quando huviera errado el General en el primer sentir, era la mas segura satisfacion aver passado por el acuerdo, y parecer de tantos, y tan advertidos Cabos, y Capitanes; como dize Arist. *lib. 6. de diuin. per somnũ, cap. 1. Nec putare debet id falsum esse, quod omnes, aut quam plures senserunt, dixerunt, aut consuluerunt.*

A esto alude lo que solia dezir el Emperador Antonino: *Æquius est, vt tot amicorum, ac fidelium Consiliariorum sententiæ subscribant, quam vt illi se meæ voluntati accommodent.* Onosander, *lib. de Optimo Imper. Quæ alieno iudicio, atq; sententia comprobantur, securitatem comparant animo, & firmitatem in rebus tuentur.* Fr. Ioannes de Sancta Maria, *en el tratado de Republ. Christ. cap. 6. fol. 67.* Victoria *in relectione de Indijs, cap. 3.*

Es en tanta verdad lo referido, que quando desta Junta huvieran resultado (que no resultaron efectos adversos, sino muy fauorables à Dios, â su Magestad, al bien comun, y á los particulares) nada se debia imputar, ni al señor Cõde de Aguilar, ni al General de Galeones, supuesto que al tiempo de disponerla se hizo lo que pareciò acertado; pues como dixo Pedro Herodio *rer. iud. lib. 7. Benè consulere comperio maximũ esse lucrum, nam etiamsi è contrario eventum est, nihilo tamen minus benè consultum est, superabitque fortuna consilium.*

Es singular à este intento el dicho de Artabano, apud Plutarcum: *Omnino consultum est, vt in omnibus consultationibus honestum semper, & bonum publicum præter oculos versetur. Nam etsi bona consilia plerumque à fortuna superentur, non aliter atque á tempestatibus scientia rei nauticæ; attamen recta conscientia, consilij instar ænei muri est: contra atque si consilium iniustum sit: nam etsi fortunam obsequentem habeat turpido, tamen consilij conscientiam belicat.* Decianus, *cons. 29. n. 16. volum. 1.* D. Valençuela, *cons. 162. num. 79.*

Y aunque conforme á eſtas doctrinas no ſe forma bien el cargo contra el General, ni le toca moſtrar, ſi fue, ó no cõveniente la dicha reſolucion, pues, como eſtâ dicho, baſtava para juzgarla por acertada la autoridad de quien la reſolvió: todavia, porque ſea mas plena la ſatisfacion, ſe ha probado por el General, que fue, no ſolo acertada, ſino ſumamente neceſſaria para obviar, atajar, y remediar los riezgos, y peligros â que ſe exponia el teſoro, y las vidas de todos los que venian en Galeones, como para el reparo vniverſal, ſoſſiego, y quietud de toda Eſpaña, y ſu Comercio.

Y á eſto ſe añaden las razones, que en el pũto antecedente vân dichas, acerca de que el General de Galeones incorporada ſu Armada con la del mar Occeano, debe obſervar ſin replica, ni contradicion las ordenes que eſte le diere, como eſtâ probado ſupra.

De lo diſcurrido reſulta con evidencia, que no podrâ negar ninguno que tenga ſentimiento de razon, que no quadra â eſta cauſa, ni à lo que ha obrado el General en ſu viage el titulo de inobediencia que el Fiſcal le dà: pero es tal la fuerça de la verdad, de que quanto ha hecho ha ſido en mayor ſervicio de ſu Mageſtad, que en la miſma acuſacion, porque es acuſado eſtâ ſu mayor defenſa. Eſto miſmo alegava Ovidio â Auguſto, diziendole, que en los miſmos verſos, de que le arguìan culpas, hallaria demonſtraciones de amor, y afecto:

Quid referam libros, illos quoque crimina noſtra
Mille locis plenos nominis eſſe tui.
Inſpice maius opus, quod adhuc ſine fine reliqui,
In non credendos corpora verſa modos.
Invenies veſtri præconia nominis illic,
Invenies animi pignora multa mei.

PVNTO QVARTO.

DE LAS PRESVMPCIONES, QVE AY A fauor del General.

QVando no estuviera satisfecha la acusacion con lo que se ha ponderado en los puntos antecedentes, y quedase algun escrupulo de presumpcion, ó sospecha, que se juzgasse no estar totalmente desvanecida, lo estuviera evidentemente con las presumpciones que assisten al General: pues vnas se excluyen con otras, *l. divus, de in integ. rest.* Craueta, *cons. 6. n. 70.* Y las exclusivas del delito, y á favor del reo, aunque sean menores desvanecen los indicios, y presumpciones, que contra èl ay, *ex l fauorabiliores. ff. de reg. iur.* Guazirio *de def. reor. def. 29. cap. 2. per totum.*

Cinco circunstancias, dize el Jurisconsulto Modestino en la *l. famosi 7. ff. ad leg. Iul. Maiest.* se deben atender para la determinacion de causa semejante à esta, la calidad de la persona cõtra quien se procede, la segunda, si podia tener execuciõ lo q̃ se le imputa, la tercera, sus costumbres, la quarta, si antes ha tenido intentos semejantes, y la quinta su juyzio, y entendimiento, ibi: *Nam & personam expectandam esse, an potuerit facere, & ante quid fecerit, & an cogitaverit, & an sanæ mentis fuerit*; todas las quales fauorecen al General, y comprueban su proceder, y excluyen el delito de inobediencia, de que es acusado.

La primera: *Personam expectandam esse*; la gran nobleza del General, y de sus progenitores, excluye qualquiera presumpcion contraria à ella. Glossa notabilis *in cap. illud 40. dist.* quam sequitur Romanus *singul. 726.* & Andreas Siculus, *cons. 92. col. 4. vol. 1.* que dize, que ningun noble se puede presumir, que obre contra su Principe, sino que le sea muy leal, y obediente; y la razon es, porque por derecho se presume, q̃ el noble tiene todas las virtudes que son proprias, y peculiares

liares de la nobleza. Otalora *de nob.cap.vlt.n.*20. Cassaneo *in Catal.glor.mund.*8.*p.consid.*32. el señor Valençuela Velazquez *cons.*166 *n.*21. Y por esto dixo Alciato, *cons.*46.*n.*8.*lib.*5. que la regla exclusiva de la presumpcion del delito, *l.merito. ff. pro socio*, milita con gran ventaja en la persona de mayor nobleza, y puesto, *l. 2. Cod. de offic. civil. iud. cap. nisi essent, de praeb.*

Y siendo como es el General de ilustre sangre, como es notorio, y lo dân à entender los empleos en que su Magestad lo ha puesto, no se debe presumir dél la ruindad de que con dolo, y malicia quisiesse contravenir â las ordenes Reales de su Magestad; vt ex Glossa *in l.Titio. ff. de cond. & dem.* Tiberius Decianus, *cons.66.n.32.vol.*3. Menoch. *lib. 6. praes.*58. el señor Valençuela Velazquez, *cons.*163.*ex n.* 97. el señor Larrea, *decis.*41.*n.*8.*in fin.*

Esto se haze mas inverosimil por la atrocidad del delito de inobediencia, y assi no se debe presumir, como ponderó Elbertus Leon, *cons.*80.*vers.Confidentes*, ibi: *Quo enim atrocius, quo grauius, quo maius est delictum; eo grauiora indicia, & argumenta praecedere debent, priusquam in praesumptionem eius perpetrati veniamus.* D. Valençuela Velazquez, *cons.* 163. *num.*67.

Tambien esto se haze mas increible en el noble, que es acusado de inobediencia, por traer este delito anexos los daños mas sensibles, y de mayor estimacion, como es la honra, y reputacion, no solamente del acusado, sino de toda su posteridad, y familia; y esta nota, como contagio, no solo inficiona â los que son, sino à los que han sido, y han de ser, y aun à la misma Republica, como dize el mismo Elbert. Leon. *en el dicho lugar.* Decianus, *lib.7.tract.crim.cap.*42.*n.*14. D. Valençuela, *d.cons.*163.*n.*59.

Y si en qualquiera vassallo noble tiene tanta resistencia la presumpcion deste delito, como dixo el señor Valençuela Velazquez, *d.cons.*163.*n.*65. *& 66.* con mas superior razon procederá esto en persona de la calidad, sangre, y obligaciones del General, de quien podemos dezir con Cassiodoro,

lib.

lib. 1. Epist. 9. Nihil enim in tali honore temeraria cogitatione præsumendum est, vbi si proposito credatur, etiam Tacitus ab excessibus excusatur, manifesta proinde crimina in talibus vix capiunt finem.

Lo qual reconoció bien el señor Emperador Carlos V. que avisado de las sediciones del Perù, preguntó de què nacion era, y que calidad tenia el que formaban por caudillo; y aviendole dicho que de Estremadura, y de patria, y calidad muy noble, de quien se avian experimentado muestras de mucha fidelidad en tiempo, que avia faltado en otros; respondiò muchas vezes, que *aquel hecho no se avia de juzgar por leuantamiento, sino por pendencias ciuiles.* Como que no se persuadiesse á creer, que podria caber en el animo de quiẽ la lealtad era tan propria por naturaleza, el faltar à ella, como refiere el señor D. Fernando Pizarro *en la vida de Gonçalo Pizarro, cap. 5. in princ.*

Han grangeado los Españoles en todas las edades esta presumpcion de lealtad con mas excelencia, que otra nació alguna, como lo dixo el Obispo de Placencia, *p. 5. Histor. Hisp. cap. 4.* ibi: *Fides quoque, atque legalitas erga dominos Hispanis facile credibilis est. Huic genti obedire Dominis natura est, non quidem violentia, sed amore, & cui semel dedere fidem, præstitere simul & vitam.* Esto mismo dixeron otros muchos; y sea por todo testigo el que no solo haze fè sino opinion, y ley, el señor Rey Don Alonso el Sabio, cuyas palabras en el proèmio de las partidas son estas: *Las nuestras gẽtes son leales, y de corazones grandes.* Trae esta ley, y otras muchas autoridades Don Pedro Antonio de Chaberri y Eguia *en la 2. p. in Didascalia multiplicis veteris mediæ, & novæ jurisprud. en el discurso politico, y historial, que en defensa de la lealtad Española con sus Reyes hizo, y esta ad cal. em operis.*

An potuerit facere: sino huviera tenido el General en las Islas del Cuerbo la carta del señor Presidente, que vâ referida, no pudiera tomar la derrota de los Cabos, sino precisamente la de Santander; porque los Cabos de su Armada, y los demâs Capitanes de las Naos de su conserva, y Pilotos, que

que obedecieron la dicha Real orden, no convendrian en nada de lo que se opusiesse à ella; y el aver cõvenido en que la dicha Armada fuesse â los Cabos, fue porque tuvieron por orden de su Magestad, como la tuvo el General la dicha carta; conque en quanto à esto se excluye la acusacion ab impossibili, que es argumento preciso de qualquier imputacion que se hiziere, *l. si decesserit. ff. qui sat. cog.* Everardus *in cent. leg. in loco ab impossibili.* Menochius, *cons.* 332. *n.* 10. pues esta contravencion, no solo es conrra la ley de vassallo, sino contra las buenas costumbres: y ofende la piedad, la estimacion, y la verguença, y generalmente quanto se haze en ofensa de las buenas costumbres; y assi no solo no se ha de tener por hecho de Españoles, sino que se ha de creer, que no fue possible hazerlo. Ponderacion grande de Papiniano en la *l. filius qui* 15. *ff. de cond. inst.* ibi: *Nam, quæ facta lædunt pietatem, existimationem, verecundiam nostram, & (vt generaliter dixerim) contra bonos mores fiunt: neque facere nos posse credendum est.* Igualando en sus Romanos la torpeza, con la impossibilidad.

Et ante quid fecerit; si los servicios, que se han hecho antes del delito, que se imputa, son exclusivos de èl, como se dize por esta tercera circunstancia, seguro puede estar el General de que quede excluida esta presumpcion por los muchos, y grandes que hizo á su Magestad en los puestos de Soldado, Alferez, Capitan de Infanteria en la Armada Real, y Capitan de Galeones, y Almirante dellos, y de Flota, y de la Esquadra de Napoles, siendo General el Principe de Montesarcho, y tambien yendo governando diferentes Esquadras de vageles, que se han despachado al recibo de Flotas, y Galeones hasta aver conseguido el ser Capitan General de la Armada de Galeones de la Guardia de la carrera de las Indias, que vltimamente llegò à estos Reynos: en cuyos puestos se aventajò en todas las ocasiones, que en este tiempo se ofrecieron, poniendo en execucion todo lo que en ellos se le encargò por su Magestad, y sus Superiores, y era de su obligacion à riesgo de su vida, y à costa de su desvelo, y superior trabajo, y

en

en especial en el socorro de Lerida, y San Mateo, y en todo el tiempo que durò el leuantamiento del Reyno de Napoles, hasta que se reduxo â la obediencia de su Magestad; y se hallò en el sitio de Portolongon, y Poblin, tocandole la manguardia en el assalto que se diò á esta plaza, hasta que se rindiò; y con vna pica assistiò en el sitio de Yelves, hasta que quedó prisionero, y lo estuvo mas de 8. meses en el Castillo de Lisboa; y passò assistiendo al señor Don Luis Mendez de Haro, primer Ministro en la jornada que hizo á Yrun para el ajuste del casamiento de la señora Infanta Doña Maria Teresa de Austria.

Y aunque el General pudiera hazer mucho alarde, y alabarse de la fineza, conque executó estos servicios (que no siempre es condenada la alabāça propria; como lo dixo Cornelio Tacito *in vita Agricoli. Ac plerique suam ipsi vitam narrare, fiduciam potius morum, quam arrogantiam arbitrati sunt.* Y Ovidio *metamorph.*

Iamque opus exegit, quod nec Iovis ira, nec ignes.
Nec poterit ferrum, nec edax abolere vetustas.
Astra ferar, nomenque erit indelebile nostrum.)

Quando la necessidad le obliga, es humildad referir de si mismo vn sujeto lo veridico, y bueno de sus procedimientos incurriendo, si no lo haze, en la nota de incauto; y si lo refiere se halla con el blason de humilde: pues referir verdades no es sobervia. Glossa ordinaria *ad cap. 13. S. Ioannis: Vos vocatis me Magister, &c. Et bene dicitis,* ibi: *In cauti sunt humiles, qui se mendacio illaqueant, dum arrogantiam vetant; quia contra veritatem se erigunt, quam relinquunt: qui enim necessitate cogente vera de se, & bona loquitur, tanto magis humilitati iungitur, quanto veritati sociatur.*

Corre con mas eficacia la dicha tercera circustancia, scilicèt; *quid ante fecerit*, con los servicios tan particulares, que tambien en este vltimo viage hizo el General à su Magestad, pues mediante su vigilancia, y cuidado tuvo facilidad la salida de su Armada de Cadiz, y buen sucesso su llegada à Cartagena con toda ella, sin descalabro, ni accidente alguno; y avien-

aviendo tenido noticia en Cartagena, que el enemigo avia entrado en el mar del Sur, auiendo assegurado su Armada dentro de los Castillos de Bocachica, saltò en tierra à verse con el Gouernador de Cartagena; con quien, y con los Cabos de la Armada, y con otras personas experimentadas se discurrieron los remedios, que la ocasion, y el tiempo ofrecian, y se tomaron las resoluciones convenientes, assi para resguardar aquellas costas de la hostilidad, en que las tenia el Pirata Lorenço; como en dar aviso pronto por camino nunca vsado al Virrey del Perù de la llegada de su Armada â Cartagena.

Y conociendo el General la gran falta de bastimentos, que tenia su Armada, y los pocos que avia en el pais por las cortas cozechas dèl, ocasionadas de las invasiones, que hazian los Piratas; y que los pocos, que avia, no se podian conducir por embarazarlos los enemigos, hizo armar Lanchas, que salieron á la costa â comboyar las Canoas, en que se avian de conducir: con cuya diligencia logró algunos à su credito, por no aver hallado marauedis en las caxas Reales de Cartagena, ni tenerlos los del Comercio de España, por no aver vendido sus mercaderias, y frutos, y no quererlos dar los de Cartagena, por la desconfiança, que tenian de que se celebrasse feria: y para que estuviessen sobrados, despachò diferentes embarcaciones à Cuba, Puerto-Rico, Santo Domingo, y la Hauana, manifestando â los Gouernadores la necessidad de la Armada, encargandoles contribuyessen à remediarla; y al Virrey de la Nueva-España, para que le imbiasse dos mil quintales de biscocho. Lo qual consiguió en gran servicio de su Magestad, vtilidad del bien comun, y de los comercios de España, y Lima.

A estos cuydados se ofrecieron otros de mayor peso por averle avisado el Presidente de Panamà, que necessitaba promptamente de bastimentos, gentes, y armas, para defenderse de nueve Nauios, que tenia el enemigo en el mar del Sur, que querian passar à su Plaza; y conociendo el General este aprieto; y que los Piratas, Lorenço, y Monsiur

de

de Agramont con once embarcaciones, en que traìan mil hombres, los querian echar en tierra por el Playon, para reclutar los Nauios del Sur con la gente de los del Norte.

Para que todos estos inconvenientes cessassen, dispuso el General con gran presteza cinco Galeones, y su Patache con las Balandras, Piraguas, y otras embarcaciones menores, que avia en Cartagena, que eran las mas importantes para las operaciones del Playon, y Dariel; y todo se tripuló con la gente de los Nauios Merchantes, y con los de su Capitana, y Almiranta; y ordenò, que dos de dichos Galeones quedassen en Puertovelo con gente prompta, con bastimentos, y armas, para subir â la defensa de Panamá, luego que su Presidente la pidiesse, y que los demás con las embarcaciones menores celassen la costa: con cuya providencia se evitò la entrada de mas de dos mil hombres, que en diferentes ocasiones, y con raras estratagemas intentaron los Piratas introducir en el mar del Sur, para reforçar los Nauios enemigos, que alli avia, que estavan aguardando este socorro, para executar sus intentos: y con esta providencia se animaron los de Panamà, y se frustraron los designios, que tenian fraguados los enemigos, que era de apoderarse de aquella Plaza, y de todo el tesoro que avia de venir de Lima.

Y aunque estos fragentes se remediaron todos, mediante el zelo, prudencia, y valor del General, sobrevino otro, que fue, que no queriendo el Comercio del Perù imbiar su plata â Panamà por los contratiempos, que avian acontecido; resolviò el Virrey de aquel Reyno imbiar la del registro con vna planta, para que el General con su Armada se bolviesse â España; pero reconociendo el daño irreparable, que se le seguia â su Magestad, y â la causa publica, y al Comercio si se executasse dicha resolucion; consiguió del de España à expensas de su cuydado vn donativo para ayuda à los gastos de la demora de su Armada, y despachò embarcacion con cartas para el Virrey, y Comercio de Lima, persuadiendoles remitiessen la plata, y atendidas estas de en-

tram-

trambos por el gran concepto, en que tenian al General, y conocimiento de su justificacion, prudencia, valor, y buena intencion, se consiguió el que baxasse la plata, logrando el que se celebrasse la feria, y que ambos mares, que dassen en tranquilidad, y que se truxesse el tesoro de su Mageſtad, y particulares à España.

No aviendosele culpado en nada al General en mas de treinta años, en que ha estado ocupado en servicio de su Mageſtad en tantos empleos, como se han referido, no es creìble, ni de persuadir, que de repente se hallasse tan mudado, que quisiesse oponerse à la sagrada ley de la obediencia. *l. desertorem, §. isqui, l. non omnes, §. á barbaris, ff. de re milit. l. penult. C. de Princ. agent. in reb. cap. si sermo de pœn. dist. 2. cap. cum in iuventute de præsumpt. & cap. cum in iuventute, de purg. Canon.* Tiberio Deciano *resp. 4. n. 29. vol. 3.* el señor Valençuela Velazquez *cons. 163. num. 103.* Nunca mas à proposito Ciceron que en las palabras, que dixo en defensa de Publio Seila, ibi: *Omnibus in rebus, Iudices, quæ graviores, quæ sunt, quisque voluerit, cogitauerit, admisserit, non ex crimine, sed ex moribus eius, qui arguitur, est ponderandum; nec enim potest quisquam nostrúm subitò fingi, neque cuiusque repente vita mutari, aut natura converti; nemo repente fit summus, nemo repente turpissimus.*

Esto mismo en menos razones lo dixo Ovid. *in Phædra:*

Sed tamen ille prior, quo me sine crimine gessi,
Candor ab insolita labe notandus erat.

Estos servicios de Cartagena, tantos, tan grandes, y tan calificados, no necessitan mendigar prueba, por tener la mas relevante, que es la de la aprobacion de su Mageſtad, que se dà por servido dellos; y los aprueba en su Real orden de 28. de Enero de 86. Theodorus *apud Cassiodorum lib. 1. var. epist. 12. Pompa meritorum est regale iudicium; nescimus ista, nisi dignis impendere.* Et *in epist.* 43. *Non est maius meritum, quam gratiam invenire regnantium; nam quibus fas est de cunctis optimos quærere, videntur semper meritos elegisse. L. Quidam consulebat. ff. de re iud. l. donationes, quas Divus*

26. C.

26.*C.de donat*.Menochius *lib.2 præſ.20.*

Y ſiendo eſta clemencia ofrecida con tanta liberalidad,y por vn Monarca, que tanto reſplandece, no es de creer avia de ſer tan medida, que ſe huvieſſe de retirar á viſta de tan inſubſtanciable acuſacion.Dixolo admirablemente S.Greg. *Hom. 29. Euang.* referido *en el cap.* 10. 32. *q.* 5. *Apud miſericordem Iudicem nec ille fallax habetur,qui ad veritatem reuertitur, etiam poſtquam mentitur; quia Omnipotens Deus, dum libenter noſtram pænitentiam ſuſcipit, ipſe ſuo iudicio quod errauimus, abſcondit*. Y aſſi eſpera el General,que ni la nota de ſu acuſacion, ni la priſion le han de ſer de embarazo, para que ſu Mageſtad le adelante en ſus conveniencias, y pueſtos.

Añadeſe la preſumpcion, que aſſiſte al General de averle elegido ſu Mageſtad para tantos, y tan grandes pueſtos, y vltimamente, para el de Capitan General de la Armada de la Carrera de las Indias; y aſſi no ſe puede ſoñar huvieſſe faltado â ſus obligaciones. *l.2.C.de crim.ſacril.*ibi: *Diſputari de principali iudicio non oportet; ſacrilegij enim inſtar eſt, an dignus ſit, quem elegerit Imperator.* Cui conſonat *la l.* 11. *tit.* 18 *p.*1. Y aſſi lo advirtiò San Juan Chriſoſtomo *Hom.* 15. *ad Roman.* ibi: *Nec enim ſemper ſufragio ſuo aliquem eligente, aut honorem aliquid apud omnes præconio ſuo decernente, ſubſtinebit ſubditorum quiſquam contradicere.* De que diſcurrieron Mendoza *de pact.lib.*1. *cap.* 5. el ſeñor Solorçano *de iur. Ind.lib.*4 *cap.*8.*n.*47.& *de honorar.nu.*111.

Et an cogitauerit. Es concluſion textual, que en los delitos, y eſpecialmente en los deſta calidad ſe atiende al animo, y voluntad,y no al ſucceſſo.*l.*1.§.*Divus,l.*14.*ff.ad l.Corn. de Siccar.* Menochius *conſ.*214. *n.*39. *vol.*3. donde forma eſta concluſion, que ceſſa la culpa, quando actum faciens ea de cauſa facit, vt damnum euitet. Latè D. Valençuela Velazquez *conſ.*162. *ex n.*10. y lo prueba el texto *in cap. de occidendo*, 23. *q.* 5. ibi: *Abſit, quod ea,quæ propter bonum,& licitum finem faciamus, ſi quid per hoc præter noſtram voluntatem malè acciderit, nobis imputetur.*

Y mal se podrá dezir, que tuvo animo el General de contrauenir â las Reales ordenes, quien tan prudentemente obrò aun en las mismas acciones en que se le culpa; lo qual diferencia este caso de quantos se pueden imaginar, ni hasta oy se ha ofrecido otro (que tomado en todo su rigor) tan digno sea de la benignidad de su Magestad; pues se ha la acusacion en vn vassallo en cuyo pecho no ha cabido el menor pensamiento de ofenderle, sino de adelantar su servicio. Lo qual bien se conoce de las obras exteriores, de que se acusa al General; las quales dán bastante testimonio de quan limpio, y puro ha estado su animo, y voluntad en servicio de su Magestad.

Y por esta atencion, esta causa se debe tratar con gran clemencia, y templança, como advierten los Historiadores, y Politicos de todas edades, de que pudieramos juntar innumerables exemplares, entre los quales nos contentamos solo con traer à la memoria lo que el Emperador Marco Antonio respondió â Faustina, su muger, que incitandole al castigo de Auidio Cassio, y sus sequaces por la conjuracion que contra su Corona avian trazado, le dize, que ninguno otro cuydado tenia, como perdonarles, representandole las razones de vtilidad, que vn Principe consigue de remitir semejantes culpas.

Y lo mismo escriviò al Senado Romano, rogandole encarecidamente vsasse della con ellos, no llegando á derramar la sangre de ninguno, y restituyendo los que huviessen desterrado, â su Patria, y bienes. Y concluye con vn sublime encarecimiento, que es, *que ojalà pudiera èl resucitar à los que por esta causa huviessen muerto.* Vna, y otra causa describe Gallic. *in Auid. Cass.* que por ser tan elegantes sus palabras se ponen á la letra.

Tu quidem, mea Faustina, religiose pro marito, proque liberis nostris agis. Relegi enim epistolam tuam in Forniano; qua me hortaris, vt in Auidij conscios vindicem. Ego vero, & eius liberis parcam, & genero, & vxori, & ad Senatum scribam, ne aut proscriptio gravior sit, aut pœna crudelior. Nihil enim

est

est, quod Imperatorem Romanum melius commendet gentibus, quam clementia. Hæc Cæsarem Deum fecit. Hæc Augustum consecrauit. Hæc patrem tuum præcipue ornavit. Denique si ex animi mei sententia de bello esset iudicatum, nec Avidius esset occissus. Esto igitur secura, dij me tuentur; dijs pietas mea cordi est.

Y hablando con el Senado, dize: *Quod ad defectionem Cassianam pertinet, vos oro, atque obsecro, P. C. vt censura vestra deposita, meam pietatem, clementiamque servetis, imo vestram, neque quemquam vllum Senatus occidat: nemo Senatorum puniatur, nullus fundatur viri nobilis sanguis, deportati redeant, proscripti bona recipiant; atque vtinam possem multos ab inferis excitare; non enim vnquam placet in Imperatore vindicta sui doloris, quæ & si iustior fuerit, acrior videtur. Quare Avidij Cassij liberis, & genero, & vxori veniam dabitis. Quid dicam veniam, cum illi nihil fecerint? Viuant igitur securi sub Marco Antonio, viuant in patrimonijs parentum. Sint diuites, sint securi, sint vagi, & liberi, & per ora omnium vbique populorum circumferant & meæ, & vestræ pietatis exempla.*

Y si en vn Emperador Gentil, y en vna causa de conjuracion, en que estava ofendida la Magestad, huvo la clemencia, que se contiene en las dos cartas referidas, espera el General, que su Magestad (que Dios guarde) con su Real, y piadosissimo zelo, conociendo, que no ha contrauenido à sus Reales ordenes, adelantarà su clemencia á la de Marco Antonio, dandole por libre desta acusacion, y empleandolo en los puestos que merece su obediencia, sangre, y servicios. Para que con estas demonstraciones conozca el mundo la justicia, y piedad de su Magestad, y que cumple con la obligacion, que tiene de atender â la reputacion, y credito del vassallo, como lo advierten Leonino *cons. 80. vers. confidentes*, el señor Valençuela *cons.* 163. Carolo Paschalio *in axiom polit. Quod quid; quia in perniciem civium vertitur, id Principi honorificum esse non potest, nec debet.* D. Covarr. *lib. 1. var. cap. 2. num. 8.*

Y

Y confia assimismo el General, que el señor D. Antonio Arguelles y Valdés, dignissimo Juez desta causa, con su gran Christiandad, letras, y virtud, y con el conocimiento del General, é informe que avrá tenido de todos los de las Armadas del Occeano, y de Indias, y de los sujetos mas calificados desta Provincia executará el consejo, que Marco Antonio diò al Senado, determinando esta causa mas por la verdad della, que por su titulo. *l. famosi, §. 1. ff. ad leg. Iul. Mai.* vbi Antonius Concio inquit: *Sanctissima sententia, non oportere. Iudices abuti veneratione Principis, sed veritatem expectare.*

La quinta circunstancia de la dicha *l. famosi, §. hoc tamen, ff. ad leg. Iul. maiest.* scilicèt, *an sanæ mentis fuerit*, la puso el Consulto, porque conforme á la capacidad, ô entendimiento de la persona, contra quien se procede, se avrà de presumir, ó castigar el delito. Y en la cordura, y prudencia del General, y en los grandes aciertos, que siempre ha tenido en lo que su Magestad se ha servido encargarle, no se puede juzgar, que con dolo, y malicia obrasse en la execucion de las dichas Reales ordenes, faltando á las obligaciones de Español, Cauallero, y Soldado; y que fuera tal su demencia, que teniendo cierta la gracia de su Magestad, y promessas de su adelantamiento por los servicios de Cartagena, que se han referido, y se aprueban en la dicha primera Real orden con exacto examen de la materia quisiesse posponer su gracia á su enojo, é indignacion, y exponerse à los daños que della era precisso resultàran; pues como dixo el Espiritu Santo. *Proverb. 16. num 14. Indignatio Regis nuntij mortis, & vir sapiens placabit eam.*

Y por lo contrario: se dize en el mismo lugar. *In hilaritate vultus Regis vita, & clementia eius quasi imber serotinus.* Et proverb. *19. n. 12. Sicut fremitus Leonis, ita & Regis ira, & sicut ros super herbam, ita & hilaritas eius.* Et prov. 20. *n. 2. Sicut rugitus Leonis, ita & terror Regis; qui provocat eum, peccat in animam suam.*

Fulgocio, dize en el *cons. 191. num. 1.* que la indignacion

del

del Principe se ha de tener â semejança de la indignacion de Dios, y que como à esta se suele seguir pestilencia, hambre, assolacion de Ciudades, y otros daños; assi tambien à la indignacion, y ira de los Principes, y Superiores. *Mors aut corporis cruciatus, aut bonorum ademptio non nunquam sequitur.* Y â lo mismo alude Ovidio *lib. 2. de tristib.* en quanto dize, que no puede ser mayor tormento para vn hombre cuerdo, que incurrir en la desgracia de su Principe:

Nulla quidem sane gravior, mentique potenti
Pœna est, quam tanto displicuisse viro.

Conociendo, pues, el General, que lo que ha obrado en este viage, no merece esta indignacion; sino que su Magestad le premie su obediencia, zelo, amor, y servicios, no busca mas pruebas destos afectos; pues la mucha cantidad dellas las ahoga las mas vezes antes de corroborarlas; y solo dessea lleven estas vozes la actiuidad bastante, para persuadir lo que el General ha padecido sin causa, y que muevan la benignidad, y Real corazon de su Magestad, no vsando como otros de poner en vozes la quexa, con que se sustentan, como dixo Cassiodoro *lib. 2. epist. 27. Læsus animus vociferatione parcitus.* Sino representar con humildad, como lo ha hecho la causa de venir con su Armada à Cadiz, y sus servicios, y la miseria, en que por su desgracia le ha puesto su fortuna, para suplicar â su Magestad la repare con la piedad, y justicia, que acostumbra, haziendole mas mercedes, que le puede proponer, y aver merecido.

En fin es desperdiciar, y abusar de la ciega obediencia del General, con que ha obrado en este viage en servicio de su Magestad en quererla mas explicar, y en no dexar à cada vno el hazer la aplicacion de los actos, que la califican, y acreditan; pues son manifiestos al mundo. Y assi espera, que pues la infeliz nota del delito de la inobediencia es tan graue, y de perniciosas consequencias, y que con la mas leue condenacion que aya, queda declarado en el sentir del Pueblo el General por perpetrador dèl, ha de conseguir la verdad de su inocencia el ser absuelto en todo de la acusa-

cion, que se le ha puesto por el Fiscal nombrado, y de los motivos, y causa porque ha sido processado, y preso.

Y con esta fé, concluymos este discurso con las palabras de Ciceron tan adequadas á este intento, con que acabo la defensa de Aulo. Cluent. Habito: *Satis diu fuit in miserijs, Iudices, satis multos annos ex invidia laborauit, vos, qui æqui estis omnibus, qui vt quisque crudelissime oppugnatur, eum lenissime sublevatis, conservate Aulum Cluentium, restituite incolumem municipio amicis, vicinis, hospitibus, quorum studia videtis, reddite: vobis in perpetuum, liberisque vestris obstringite: vestrum est hoc, Iudices, vestræ dignitatis, vestræ clementiæ, recte hoc repetitur à vobis, vt virum optimum, atque innocentissimum, pluribusque mortalibus charum, atque iucundissimum, his aliquando calamitatibus liberetis, vt omnes intelligant in concionibus esse invidiæ locum, in iudicijs veritati.* Assi lo esperamos; Salvo, &c. Seuilla 4. de Junio de 1688.

Lic. D. Juan de Molina Lugo de la Guerra.